



2024/0017(COD)

5.12.2024

ENMIENDAS 27 - 206

Proyecto de opinión
Markus Ferber
(PE765.288v01-00)

Control de las inversiones extranjeras en la Unión y derogación del
Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo

Propuesta de Reglamento
(COM(2024)0023 – C9-0011/2024 – 2024/0017(COD))

Enmienda 27
Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al control de las inversiones extranjeras en la Unión y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo

Enmienda

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al control de las inversiones extranjeras **directas** en la Unión y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo

Or. en

Enmienda 28
Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Visto 1

Texto de la Comisión

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular **sus artículos 114 y 207**,

Enmienda

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular **su artículo 207**,

Or. en

Enmienda 29
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Las inversiones en la Unión contribuyen a su crecimiento porque mejoran su competitividad, crean puestos de trabajo y economías de escala, y aportan capital, tecnologías, **innovación** y

Enmienda

(1) Las inversiones en la Unión contribuyen a su crecimiento porque mejoran su competitividad, crean puestos de trabajo y economías de escala, **fomentan el dinamismo empresarial al**

conocimientos especializados.

proporcionar incentivos para la innovación y el desarrollo de las industrias, y aportan capital, tecnologías y conocimientos especializados.

Or. es

Enmienda 30
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) Las inversiones extranjeras en la Unión son una fuente clave de capital que fomenta nuevos recursos financieros, nuevas tecnologías, prácticas empresariales avanzadas y acceso a mercados internacionales.

Or. es

Enmienda 31
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(2) El artículo 3, apartado 5, del Tratado de la Unión Europea (TUE) dispone que, en sus relaciones con el resto del mundo, la Unión ha de afirmar y promover sus valores e intereses y contribuir a la protección de sus ciudadanos. Por otra parte, la Unión y los Estados miembros tienen un entorno abierto a las inversiones, que está consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y ***forma*** parte de los compromisos internacionales de la Unión y sus Estados

(2) El artículo 3, apartado 5, del Tratado de la Unión Europea (TUE) dispone que, en sus relaciones con el resto del mundo, la Unión ha de afirmar y promover sus valores e intereses y contribuir a la protección de sus ciudadanos. Por otra parte, la Unión y los Estados miembros tienen un entorno abierto a las inversiones, que está consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y ***deben mantener un régimen acogedor a las inversiones extranjeras en***

miembros.

la UE como parte de los compromisos internacionales de la Unión y sus Estados miembros.

Or. es

Enmienda 32
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Sin embargo, en virtud de los compromisos internacionales contraídos en la Organización Mundial del Comercio (OMC), en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y en los acuerdos de comercio e inversión celebrados con terceros países, la Unión y los Estados miembros pueden restringir las inversiones extranjeras directas (IED), por motivos de seguridad o de orden público, *siempre que se respeten determinados requisitos.*

Enmienda

(3) Sin embargo, en virtud de los compromisos internacionales contraídos en la Organización Mundial del Comercio (OMC), en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y en los acuerdos de comercio e inversión celebrados con terceros países, la Unión y los Estados miembros pueden restringir las inversiones extranjeras directas (IED), por motivos de seguridad o de orden público, *aspirando a conseguir un régimen flexible y equilibrado entre la apertura a las inversiones y la protección de los intereses legítimos de la Unión.*

Or. es

Enmienda 33
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Sin embargo, es necesario un nuevo instrumento legislativo para reforzar la eficiencia y la eficacia del Reglamento (UE) 2019/452 y garantizar un mayor grado de armonización en toda la Unión.

Enmienda

(6) Sin embargo, es necesario un nuevo instrumento legislativo para reforzar la eficiencia y la eficacia del Reglamento (UE) 2019/452 y garantizar un mayor grado de armonización en toda la Unión, *que debe estar respaldado por un*

adecuado y minucioso análisis de impacto realizado por el Comité de Control Reglamentario, que también incluya un análisis sobre el aumento de la carga administrativa para las empresas.

Or. es

Enmienda 34
Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Algunas inversiones no cubiertas por el Reglamento (UE) 2019/452 podrían crear riesgos para la seguridad y el orden público de la Unión. En particular, esto afecta a determinadas inversiones efectuadas en Estados miembros que no disponen de un mecanismo de control, inversiones efectuadas en Estados miembros que cuentan con un mecanismo de control cuyo ámbito de aplicación no incluye determinadas inversiones sensibles *e inversiones efectuadas por inversores extranjeros a través de una filial establecida en la Unión y que pueden presentar los mismos riesgos para la seguridad o el orden público que las inversiones directas efectuadas desde terceros países.*

Enmienda

(7) Algunas inversiones no cubiertas por el Reglamento (UE) 2019/452 podrían crear riesgos para la seguridad y el orden público de la Unión. En particular, esto afecta a determinadas inversiones efectuadas en Estados miembros que no disponen de un mecanismo de control, *y a* inversiones efectuadas en Estados miembros que cuentan con un mecanismo de control cuyo ámbito de aplicación no incluye determinadas inversiones sensibles.

Or. en

Enmienda 35
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) El presente Reglamento debe hacer hincapié en aplicar un enfoque proporcionado a la mitigación de riesgos, enfoque por el que el bloqueo directo de las inversiones debería considerarse una medida de último recurso.

Or. en

Enmienda 36
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Una gran mayoría de Estados miembros, pero no todos, cuentan con un instrumento legislativo que prevé un mecanismo de control de las IED. En muchos Estados miembros, la legislación nacional también se extiende al control de las inversiones efectuadas dentro de la Unión. Entre los Estados miembros existen diferencias sustanciales en cuanto al alcance, los umbrales y los criterios utilizados para evaluar si una inversión tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público. También existen diferencias en los procesos de control. En algunos Estados miembros, la inversión puede ejecutarse antes de haber recibido la autorización con respecto a las repercusiones para la seguridad y el orden público. Sin embargo, otros exigen que la inversión no finalice hasta que se haya autorizado con arreglo al mecanismo de control. Estas divergencias crean un problema para el buen funcionamiento del mercado interior. Por ejemplo, crean unas condiciones de competencia desiguales y aumentan los costes de cumplimiento para los inversores que desean notificar operaciones en más de un Estado miembro. El presente Reglamento contribuye a reducir las

Enmienda

(8) Una gran mayoría de Estados miembros, pero no todos, cuentan con un instrumento legislativo que prevé un mecanismo de control de las IED. En muchos Estados miembros, la legislación nacional también se extiende al control de las inversiones efectuadas dentro de la Unión. Entre los Estados miembros existen diferencias sustanciales en cuanto al alcance, los umbrales y los criterios utilizados para evaluar si una inversión tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público. También existen diferencias en los procesos de control. En algunos Estados miembros, la inversión puede ejecutarse antes de haber recibido la autorización con respecto a las repercusiones para la seguridad y el orden público. Sin embargo, otros exigen que la inversión no finalice hasta que se haya autorizado con arreglo al mecanismo de control. Estas divergencias crean un problema para el buen funcionamiento del mercado interior. Por ejemplo, crean unas condiciones de competencia desiguales y aumentan los costes de cumplimiento para los inversores que desean notificar operaciones en más de un Estado miembro. El presente Reglamento contribuye a reducir las

divergencias sobre elementos clave de los mecanismos aplicados a nivel nacional. Esto es crucial para garantizar a los inversores una previsibilidad de los regímenes nacionales aplicables y sus características, reduciendo así los costes de cumplimiento asociados. Esto es tanto más pertinente si se tiene en cuenta el nivel de integración del mercado interior, que puede dar lugar a que una única operación tenga repercusiones en varios Estados miembros de la Unión. Por ejemplo, es posible que una operación destinada a la adquisición de una empresa objetivo en un Estado miembro afecte también a la seguridad y al orden público en otro Estado miembro, debido a la estructura de la cadena de suministro u otros elementos económicos que conecten a esa empresa objetivo con otras empresas establecidas en diferentes Estados miembros. Con el fin de abordar estos problemas del mercado interior y garantizar una mayor coherencia y previsibilidad, conviene que los criterios y elementos que se utilicen para evaluar las inversiones extranjeras se establezcan a través de la acción de la Unión.

divergencias sobre elementos clave de los mecanismos aplicados a nivel nacional. Esto es crucial para garantizar a los inversores una previsibilidad de los regímenes nacionales aplicables y sus características, reduciendo así los costes de cumplimiento asociados. Esto es tanto más pertinente si se tiene en cuenta el nivel de integración del mercado interior, que puede dar lugar a que una única operación tenga repercusiones en varios Estados miembros de la Unión. Por ejemplo, es posible que una operación destinada a la adquisición de una empresa objetivo en un Estado miembro afecte también a la seguridad y al orden público en otro Estado miembro, debido a la estructura de la cadena de suministro u otros elementos económicos que conecten a esa empresa objetivo con otras empresas establecidas en diferentes Estados miembros. Con el fin de abordar estos problemas del mercado interior y garantizar una mayor coherencia y previsibilidad, conviene que los criterios y elementos que se utilicen para evaluar las inversiones extranjeras se establezcan a través de la acción de la Unión. ***El presente Reglamento debe basar el criterio de probabilidad en una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y debe ser adecuada y necesaria, tal como se establece en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.***

Or. es

Enmienda 37
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Tal como recogen las Orientaciones de la Comisión Europea

dirigidas a los Estados miembros en relación con las inversiones extranjeras directas y la libre circulación de capitales de terceros países^{4 bis}, en la fase temprana de la crisis de la Covid-19, los choques económicos presentan un riesgo agravado para los activos estratégicos de la Unión, y pueden conducir a una pérdida de activos y tecnología esenciales. Por lo tanto, las respuestas en situaciones de crisis deben sopesar adecuadamente la potencial pérdida de activos esenciales y advertir sobre dicha pérdida.

^{4 bis} <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020XC0326%2803%29>.

Or. en

Enmienda 38
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Para garantizar un enfoque coherente del control de las inversiones extranjeras en el conjunto de la Unión, debe exigirse a todos los Estados miembros que las inversiones extranjeras se sometan a control por motivos de seguridad u orden público. Por lo tanto, deben armonizarse los elementos fundamentales de los mecanismos nacionales de control. Dicha armonización mínima incluye el alcance de las inversiones que deben someterse a control, las características esenciales del procedimiento de control, y la interacción entre el mecanismo nacional y el mecanismo de cooperación de la Unión. Además, los Estados miembros también deben poder ampliar el ámbito de aplicación de su mecanismo nacional de

Enmienda

(9) Para garantizar un enfoque coherente del control de las inversiones extranjeras en el conjunto de la Unión, debe exigirse a todos los Estados miembros que las inversiones extranjeras se sometan a control por motivos de seguridad u orden público. Por lo tanto, deben armonizarse los elementos fundamentales de los mecanismos nacionales de control. Dicha armonización mínima incluye el alcance de las inversiones que deben someterse a control, las características esenciales del procedimiento de control, y la interacción entre el mecanismo nacional y el mecanismo de cooperación de la Unión. Además, los Estados miembros también deben poder ampliar el ámbito de aplicación de su mecanismo nacional de

control para incluir otros tipos de inversiones extranjeras, inversiones extranjeras en otros sectores, objetivos adicionales de la Unión o actividades económicas que el Estado miembro de que se trate considere esenciales para su seguridad o su orden público. Cuando lo hagan, dicho control también debe cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

control para incluir otros tipos de inversiones extranjeras, inversiones extranjeras en otros sectores, objetivos adicionales de la Unión o actividades económicas que el Estado miembro de que se trate considere esenciales para su seguridad o su orden público. ***Los Estados miembros deben poner en marcha un mecanismo que esté encaminado, siempre que sea posible, a consultar o a informar de manera alternativa a las autoridades regionales afectadas por el control de una inversión extranjera.*** Cuando lo hagan, dicho control también debe cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 39
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) En aras de garantizar una más eficiente gestión de los mecanismos de control a nivel de la Unión, cuando un inversor ya haya sido sometido a un proceso de control o evaluación de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cualquier solicitud adicional de información por parte de la Comisión u otro Estado miembro solo deberá estar debidamente justificada para evitar una duplicación innecesaria de información.

Or. es

Enmienda 40
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento

Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) De conformidad con el principio de subsidiariedad, la seguridad y el orden público siguen siendo competencias nacionales. Se puede lograr un valor añadido entre los Estados miembros por medio de la coordinación, compartiendo las buenas prácticas y la información pertinente con la Comisión. Especialmente en lo que respecta a las inversiones que se realicen en varios Estados miembros, esto debe llevarse a cabo a escala supranacional.

Or. en

Enmienda 41

Enikő Győri

Propuesta de Reglamento

Considerando 10

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) El Reglamento (UE) 2019/452 solo se aplica a las IED efectuadas en la Unión desde terceros países. Sin embargo, también es necesario ampliar el ámbito de aplicación del mecanismo de cooperación a las inversiones efectuadas entre Estados miembros, cuando el inversor en un Estado miembro esté controlado, directa o indirectamente, por una entidad extranjera, independientemente de que el propietario final esté situado en la Unión o en otro lugar. En particular, esta ampliación del ámbito de aplicación es adecuada para garantizar que se registre y evalúe sistemáticamente cualquier inversión que cree un vínculo duradero entre el inversor extranjero y el objetivo de la Unión, ya sea efectuada directamente por un inversor extranjero o a través de una entidad establecida en la

suprimido

Unión y controlada por un inversor extranjero. Esto debería fomentar la coherencia y la previsibilidad de las normas de control en todos los Estados miembros, lo que, a su vez, reduciría los costes de cumplimiento para los inversores extranjeros y limitaría los incentivos para planear una inversión en los Estados miembros en los que dichas operaciones queden fuera del ámbito de aplicación.

Or. en

Enmienda 42
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) El Reglamento (UE) 2019/452 solo se aplica a las IED efectuadas en la Unión desde terceros países. ***Sin embargo, también es necesario ampliar el ámbito de aplicación del mecanismo de cooperación a las inversiones efectuadas entre Estados miembros, cuando el inversor en un Estado miembro esté controlado, directa o indirectamente, por una entidad extranjera, independientemente de que el propietario final esté situado en la Unión o en otro lugar. En particular, esta ampliación del ámbito de aplicación es adecuada para garantizar que se registre y evalúe sistemáticamente cualquier inversión que cree un vínculo duradero entre el inversor extranjero y el objetivo de la Unión, ya sea efectuada directamente por un inversor extranjero o a través de una entidad establecida en la Unión y controlada por un inversor extranjero. Esto debería fomentar la coherencia y la previsibilidad de las normas de control en todos los Estados miembros, lo que, a su vez, reduciría los***

Enmienda

(10) El Reglamento (UE) 2019/452 solo se aplica a las IED efectuadas en la Unión desde terceros países. ***Sobre esta base, es necesario hacer una distinción entre las inversiones efectuadas dentro de la UE cuando la entidad de la UE está controlada por un propietario final que radica en un tercer país y las operaciones en las que el propietario final no está situado en un tercer país. En particular, la evaluación del riesgo debe tener en cuenta si el propietario último tiene poder de decisión sobre la inversión. Asimismo, dicha evaluación debe mantener la flexibilidad suficiente para que se puedan tener en cuenta el carácter específico y la estructura de las inversiones efectuadas dentro de la UE por inversores extranjeros.***

costes de cumplimiento para los inversores extranjeros y limitaría los incentivos para planear una inversión en los Estados miembros en los que dichas operaciones queden fuera del ámbito de aplicación.

Or. es

Enmienda 43
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) El Reglamento (UE) 2019/452 solo se aplica a las IED efectuadas en la Unión desde terceros países. Sin embargo, también es necesario ampliar el ámbito de aplicación del mecanismo de cooperación a las inversiones efectuadas entre Estados miembros, cuando el inversor en un Estado miembro esté controlado, directa o indirectamente, por una entidad extranjera, independientemente de que el propietario final esté situado en la Unión o en otro lugar. En particular, esta ampliación del ámbito de aplicación es adecuada para garantizar que se registre y evalúe sistemáticamente cualquier inversión que cree un vínculo *duradero* entre el inversor extranjero y el objetivo de la Unión, ya sea efectuada directamente por un inversor extranjero o a través de una entidad establecida en la Unión y controlada por un inversor extranjero. Esto debería fomentar la coherencia y la previsibilidad de las normas de control en todos los Estados miembros, lo que, a su vez, reduciría los costes de cumplimiento para los inversores extranjeros y limitaría los incentivos para planear una inversión en los Estados miembros en los que dichas operaciones queden fuera del ámbito de aplicación.

Enmienda

(10) El Reglamento (UE) 2019/452 solo se aplica a las IED efectuadas en la Unión desde terceros países. Sin embargo, también es necesario ampliar el ámbito de aplicación del mecanismo de cooperación a las inversiones efectuadas entre Estados miembros, cuando el inversor en un Estado miembro esté controlado, directa o indirectamente, por una entidad extranjera, independientemente de que el propietario final esté situado en la Unión o en otro lugar. En particular, esta ampliación del ámbito de aplicación es adecuada para garantizar que se registre y evalúe sistemáticamente cualquier inversión que cree un vínculo entre el inversor extranjero y el objetivo de la Unión, ya sea efectuada directamente por un inversor extranjero o a través de una entidad establecida en la Unión y controlada por un inversor extranjero. Esto debería fomentar la coherencia y la previsibilidad de las normas de control en todos los Estados miembros, lo que, a su vez, reduciría los costes de cumplimiento para los inversores extranjeros y limitaría los incentivos para planear una inversión en los Estados miembros en los que dichas operaciones queden fuera del ámbito de aplicación.

Or. en

Enmienda 44
Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Las inversiones en objetivos de la Unión efectuadas por inversores extranjeros, **como las ejecutadas a través de una entidad controlada en la Unión**, pueden presentar riesgos específicos para la seguridad y el orden público en la Unión y sus Estados miembros. Estos riesgos relacionados con los inversores no deberían estar presentes —y, por tanto, no sería necesario abordarlos— en una inversión en la que solo participen entidades que no sean propiedad ni estén bajo el control o la influencia de inversores extranjeros, ni tengan relación con tales inversores, **lo que incluye el caso de que un inversor extranjero tenga una participación que no sea de control en la entidad de la Unión**. Es necesario evitar cualquier divergencia en las normas aplicables al tratamiento de las inversiones extranjeras, **independientemente de que se lleven a cabo directamente desde fuera de la Unión o a través de una entidad ya establecida en la Unión**, a fin de garantizar un marco coherente de control de las inversiones y el mecanismo de control de la Unión. Este marco refleja la importancia de proteger la seguridad y el orden público y se centra exclusivamente en los riesgos que puedan derivarse de las inversiones en las que participen entidades extranjeras. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar al menos el control de aquellas inversiones extranjeras que guarden relación con proyectos o programas de interés para la Unión o cuando el objetivo de la Unión esté activo en ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o al

Enmienda

(11) Las inversiones en objetivos de la Unión efectuadas por inversores extranjeros pueden presentar riesgos específicos para la seguridad y el orden público en la Unión y sus Estados miembros. Estos riesgos relacionados con los inversores no deberían estar presentes —y, por tanto, no sería necesario abordarlos— en una inversión en la que solo participen entidades que no sean propiedad ni estén bajo el control o la influencia de inversores extranjeros, ni tengan relación con tales inversores. Es necesario evitar cualquier divergencia en las normas aplicables al tratamiento de las inversiones extranjeras **directas**, a fin de garantizar un marco coherente de control de las inversiones y el mecanismo de control de la Unión. Este marco refleja la importancia de proteger la seguridad y el orden público y se centra exclusivamente en los riesgos que puedan derivarse de las inversiones en las que participen entidades extranjeras. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar al menos el control de aquellas inversiones extranjeras **directas** que guarden relación con proyectos o programas de interés para la Unión o cuando el objetivo de la Unión esté activo en ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o al orden público en más de un Estado miembro. Los Estados miembros también deben poder someter a control otras inversiones extranjeras **directas**. Cuando lo hagan, dicho control también debe cumplir las disposiciones del presente Reglamento. El presente Reglamento no abarca las operaciones en las que no

orden público en más de un Estado miembro. Los Estados miembros también deben poder someter a control otras inversiones extranjeras. Cuando lo hagan, dicho control también debe cumplir las disposiciones del presente Reglamento. El presente Reglamento no abarca las operaciones en las que no participen inversores extranjeros *o en las que el nivel de participación no implique que se adquiriera el control directo o indirecto de la entidad de la Unión.*

participen *directamente* inversores extranjeros.

Or. en

Enmienda 45 **Bruno Gonçalves**

Propuesta de Reglamento **Considerando 11**

Texto de la Comisión

(11) Las inversiones en objetivos de la Unión efectuadas por inversores extranjeros, como las ejecutadas a través de una entidad controlada en la Unión, pueden presentar riesgos específicos para la seguridad y el orden público en la Unión y sus Estados miembros. Estos riesgos relacionados con los inversores no deberían estar presentes —y, por tanto, no sería necesario abordarlos— en una inversión en la que solo participen entidades que no sean propiedad ni estén bajo el control o la influencia de inversores extranjeros, ni tengan relación con tales inversores, lo que incluye el caso de que un inversor extranjero tenga una participación que no sea de control en la entidad de la Unión. Es necesario evitar cualquier divergencia en las normas aplicables al tratamiento de las inversiones extranjeras, independientemente de que se lleven a cabo directamente desde fuera de la Unión o a través de una entidad ya establecida en la Unión, a fin de garantizar un marco

Enmienda

(11) Las inversiones en objetivos de la Unión efectuadas por inversores extranjeros, como las ejecutadas a través de una entidad controlada en la Unión, pueden presentar riesgos específicos para la seguridad y el orden público en la Unión y sus Estados miembros. Estos riesgos relacionados con los inversores no deberían estar presentes —y, por tanto, no sería necesario abordarlos— en una inversión en la que solo participen entidades que no sean propiedad ni estén bajo el control o la influencia de inversores extranjeros, ni tengan relación con tales inversores, lo que incluye el caso de que un inversor extranjero tenga una participación que no sea de control en la entidad de la Unión. Es necesario evitar cualquier divergencia en las normas aplicables al tratamiento de las inversiones extranjeras, independientemente de que se lleven a cabo directamente desde fuera de la Unión o a través de una entidad ya establecida en la Unión, a fin de garantizar un marco

coherente de control de las inversiones y el mecanismo de control de la Unión. Este marco refleja la importancia de proteger la seguridad y el orden público y se centra exclusivamente en los riesgos que puedan derivarse de las inversiones en las que participen entidades extranjeras. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar al menos el control de aquellas inversiones extranjeras que guarden relación con proyectos o programas de interés para la Unión *o* cuando el objetivo de la Unión esté activo en ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o al orden público en más de un Estado miembro. Los Estados miembros también deben poder someter a control otras inversiones extranjeras. Cuando lo hagan, dicho control también debe cumplir las disposiciones del presente Reglamento. El presente Reglamento no abarca las operaciones en las que no participen inversores extranjeros o en las que el nivel de participación no implique que se adquiera el control directo o indirecto de la entidad de la Unión.

coherente de control de las inversiones y el mecanismo de control de la Unión. Este marco refleja la importancia de proteger la seguridad y el orden público y se centra exclusivamente en los riesgos que puedan derivarse de las inversiones en las que participen entidades extranjeras. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar al menos el control de aquellas inversiones extranjeras que guarden relación con proyectos o programas de interés para la Unión, cuando el objetivo de la Unión esté activo en ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o al orden público en más de un Estado miembro *o cuando en la operación participe un inversor extranjero vinculado a un país que figure en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales o a un país destinatario de sanciones*. Los Estados miembros también deben poder someter a control otras inversiones extranjeras. Cuando lo hagan, dicho control también debe cumplir las disposiciones del presente Reglamento. El presente Reglamento no abarca las operaciones en las que no participen inversores extranjeros o en las que el nivel de participación no implique que se adquiera el control directo o indirecto de la entidad de la Unión.

Or. en

Enmienda 46
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Las inversiones en objetivos de la Unión efectuadas por inversores extranjeros, como las ejecutadas a través de una entidad controlada en la Unión, pueden presentar riesgos específicos para la

Enmienda

(11) Las inversiones en objetivos de la Unión efectuadas por inversores extranjeros, como las ejecutadas a través de una entidad controlada en la Unión, pueden presentar riesgos específicos para la

seguridad y el orden público en la Unión y sus Estados miembros. Estos riesgos relacionados con los inversores no deberían estar presentes —y, por tanto, no sería necesario abordarlos— en una inversión en la que solo participen entidades que no sean propiedad ni estén bajo el control o la influencia de inversores extranjeros, ni tengan relación con tales inversores, lo que incluye el caso de que un inversor extranjero tenga una participación que no sea de control en la entidad de la Unión. Es necesario evitar cualquier divergencia en las normas aplicables al tratamiento de las inversiones extranjeras, independientemente de que se lleven a cabo directamente desde fuera de la Unión o a través de una entidad ya establecida en la Unión, a fin de garantizar un marco coherente de control de las inversiones y el mecanismo de control de la Unión. Este marco refleja la importancia de proteger la seguridad y el orden público y se centra exclusivamente en los riesgos que puedan derivarse de las inversiones en las que participen entidades extranjeras. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar *al menos* el control de aquellas inversiones extranjeras que guarden relación con proyectos o programas de interés para la Unión o cuando el objetivo de la Unión esté activo en ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o al orden público en más de un Estado miembro. ***Los Estados miembros también deben poder someter a control otras inversiones extranjeras. Cuando lo hagan, dicho control también debe cumplir las disposiciones del presente Reglamento.*** El presente Reglamento no abarca las operaciones en las que no participen inversores extranjeros o en las que el nivel de participación no implique que se adquiera el control directo o indirecto de la entidad de la Unión.

seguridad y el orden público en la Unión y sus Estados miembros. Estos riesgos relacionados con los inversores no deberían estar presentes —y, por tanto, no sería necesario abordarlos— en una inversión en la que solo participen entidades que no sean propiedad ni estén bajo el control o la influencia de inversores extranjeros, ni tengan relación con tales inversores, lo que incluye el caso de que un inversor extranjero tenga una participación que no sea de control en la entidad de la Unión. Es necesario evitar cualquier divergencia en las normas aplicables al tratamiento de las inversiones extranjeras, independientemente de que se lleven a cabo directamente desde fuera de la Unión o a través de una entidad ya establecida en la Unión, a fin de garantizar un marco coherente de control de las inversiones y el mecanismo de control de la Unión. Este marco refleja la importancia de proteger la seguridad y el orden público y se centra exclusivamente en los riesgos que puedan derivarse de las inversiones en las que participen entidades extranjeras. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar el control de aquellas inversiones extranjeras que guarden relación con proyectos o programas de interés para la Unión o cuando el objetivo de la Unión esté activo en ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o al orden público en más de un Estado miembro. El presente Reglamento no abarca las operaciones en las que no participen inversores extranjeros o en las que el nivel de participación no implique que se adquiera el control directo o indirecto de la entidad de la Unión.

Or. es

Enmienda 47
Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El control de las inversiones extranjeras debe llevarse a cabo de conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta toda la información objetiva disponible y respetando el principio de proporcionalidad y otros principios consagrados en los Tratados. ***Además, el control de las inversiones extranjeras que se lleven a cabo a través de filiales del inversor extranjero establecidas en la Unión debe cumplir en todos los casos los requisitos derivados del Derecho de la Unión y, en particular, las disposiciones del Tratado sobre libertad de establecimiento y libre circulación de capitales, tal como han sido interpretadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en consonancia con el objetivo de preservar un mercado interior abierto e inclusivo.*** Cualquier restricción a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de capitales en la Unión, incluido el control y las medidas derivadas del control, como las medidas de mitigación y las prohibiciones, debe basarse en una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y debe ser adecuada y necesaria, tal como se establece en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. ***Al mismo tiempo, cuando se evalúe la justificación y la proporcionalidad de una restricción, podrán tenerse en cuenta las especificidades de las inversiones efectuadas dentro de la Unión a través de una filial de un inversor extranjero a la hora de evaluar cualquier restricción a la libertad de establecimiento o a la libre circulación de capitales, incluso, cuando proceda, en un dictamen de la Comisión***

Enmienda

(12) El control de las inversiones extranjeras ***directas*** debe llevarse a cabo de conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta toda la información objetiva disponible y respetando el principio de proporcionalidad y otros principios consagrados en los Tratados. Cualquier restricción a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de capitales en la Unión, incluido el control y las medidas derivadas del control, como las medidas de mitigación y las prohibiciones, debe basarse en una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y debe ser adecuada y necesaria, tal como se establece en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Esto debe hacerse teniendo en cuenta la integración de los regímenes de los Estados miembros en un mecanismo de cooperación a escala de la Unión.

que se adopte con arreglo al presente Reglamento. Esto debe hacerse teniendo en cuenta la integración de los regímenes de los Estados miembros en un mecanismo de cooperación a escala de la Unión.

Or. en

Enmienda 48
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El control de las inversiones extranjeras debe llevarse a cabo de conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta toda la información objetiva disponible y respetando el principio de proporcionalidad y otros principios consagrados en los Tratados. Además, el control de las inversiones extranjeras que se lleven a cabo a través de filiales del inversor extranjero establecidas en la Unión debe cumplir en todos los casos los requisitos derivados del Derecho de la Unión y, en particular, las disposiciones del Tratado sobre libertad de establecimiento y libre circulación de capitales, tal como han sido interpretadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en consonancia con el objetivo de preservar un mercado interior abierto e inclusivo. Cualquier restricción a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de capitales en la Unión, incluido el control y las medidas derivadas del control, como las medidas de mitigación y las prohibiciones, debe **basarse en** una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y debe ser adecuada y necesaria, tal como se establece en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Al mismo tiempo, cuando se

Enmienda

(12) El control de las inversiones extranjeras debe llevarse a cabo de conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta toda la información objetiva disponible y respetando el principio de proporcionalidad y otros principios consagrados en los Tratados. Además, el control de las inversiones extranjeras que se lleven a cabo a través de filiales del inversor extranjero establecidas en la Unión debe cumplir en todos los casos los requisitos derivados del Derecho de la Unión y, en particular, las disposiciones del Tratado sobre libertad de establecimiento y libre circulación de capitales, tal como han sido interpretadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en consonancia con el objetivo de preservar un mercado interior abierto e inclusivo. Cualquier restricción a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de capitales en la Unión, incluido el control y las medidas derivadas del control, como las medidas de mitigación y las prohibiciones, debe **estar debidamente justificada sobre la base de** una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y debe ser adecuada y necesaria, tal como se establece en la jurisprudencia del Tribunal

evalúe la justificación y la proporcionalidad de una restricción, podrán tenerse en cuenta las especificidades de las inversiones efectuadas dentro de la Unión a través de una filial de un inversor extranjero a la hora de evaluar cualquier restricción a la libertad de establecimiento o a la libre circulación de capitales, incluso, cuando proceda, en un dictamen de la Comisión que se adopte con arreglo al presente Reglamento. Esto debe hacerse teniendo en cuenta la integración de los regímenes de los Estados miembros en un mecanismo de cooperación a escala de la Unión.

de Justicia. Al mismo tiempo, cuando se evalúe la justificación y la proporcionalidad de una restricción, podrán tenerse en cuenta las especificidades de las inversiones efectuadas dentro de la Unión a través de una filial de un inversor extranjero a la hora de evaluar cualquier restricción a la libertad de establecimiento o a la libre circulación de capitales, incluso, cuando proceda, en un dictamen de la Comisión que se adopte con arreglo al presente Reglamento. Esto debe hacerse teniendo en cuenta la integración de los regímenes de los Estados miembros en un mecanismo de cooperación a escala de la Unión.

Or. es

Enmienda 49 **Bruno Gonçalves**

Propuesta de Reglamento **Considerando 16**

Texto de la Comisión

(16) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe abarcar las inversiones extranjeras que creen o mantengan vínculos ***duraderos y*** directos entre inversores de terceros países (incluidos los organismos estatales) y objetivos de la Unión que ejerzan una actividad económica en un Estado miembro. Esto debe aplicarse cuando dichas inversiones sean efectuadas directamente desde terceros países o por una entidad de la Unión con control extranjero. No obstante, el marco no debe abarcar la adquisición de valores societarios destinados exclusivamente a efectuar inversiones financieras ***sin intención alguna de influir*** en la gestión y el control de la empresa (inversiones de cartera). Las operaciones de reestructuración dentro de un grupo de

Enmienda

(16) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe abarcar las inversiones extranjeras que creen o mantengan vínculos directos entre inversores de terceros países (incluidos los organismos estatales) y objetivos de la Unión que ejerzan una actividad económica en un Estado miembro. Esto debe aplicarse cuando dichas inversiones sean efectuadas directamente desde terceros países o por una entidad de la Unión con control extranjero, ***incluidas todas aquellas situaciones en las que el control se adquiera conforme a lo establecido en el Reglamento de concentraciones***. No obstante, el marco no debe abarcar la adquisición de valores societarios destinados exclusivamente a efectuar inversiones financieras ***cuando no exista influencia*** en la gestión y el control

empresas o la fusión de varias entidades jurídicas en una sola no constituyen una inversión extranjera, siempre que no aumente el número de acciones en poder de inversores extranjeros, o que la operación no genere derechos adicionales que puedan dar lugar a un cambio en la participación efectiva de uno o varios inversores extranjeros en la gestión o el control de un objetivo de la Unión.

de la empresa (inversiones de cartera). Las operaciones de reestructuración dentro de un grupo de empresas o la fusión de varias entidades jurídicas en una sola no constituyen una inversión extranjera, siempre que no aumente el número de acciones en poder de inversores extranjeros, o que la operación no genere derechos adicionales que puedan dar lugar a un cambio en la participación efectiva de uno o varios inversores extranjeros en la gestión o el control de un objetivo de la Unión.

Or. en

Enmienda 50 **Enikő Győri**

Propuesta de Reglamento **Considerando 16**

Texto de la Comisión

(16) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe abarcar las inversiones extranjeras que creen o mantengan vínculos duraderos y directos entre inversores de terceros países (incluidos los organismos estatales) y objetivos de la Unión que ejerzan una actividad económica en un Estado miembro. Esto debe aplicarse cuando dichas inversiones sean efectuadas directamente desde terceros países ***o por una entidad de la Unión con control extranjero***. No obstante, el marco no debe abarcar la adquisición de valores societarios destinados exclusivamente a efectuar inversiones financieras sin intención alguna de influir en la gestión y el control de la empresa (inversiones de cartera). Las operaciones de reestructuración dentro de un grupo de empresas o la fusión de varias entidades jurídicas en una sola no constituyen una inversión extranjera, siempre que no

Enmienda

(16) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe abarcar las inversiones extranjeras que creen o mantengan vínculos duraderos y directos entre inversores de terceros países (incluidos los organismos estatales) y objetivos de la Unión que ejerzan una actividad económica en un Estado miembro. Esto debe aplicarse cuando dichas inversiones sean efectuadas directamente desde terceros países. No obstante, el marco no debe abarcar la adquisición de valores societarios destinados exclusivamente a efectuar inversiones financieras sin intención alguna de influir en la gestión y el control de la empresa (inversiones de cartera). Las operaciones de reestructuración dentro de un grupo de empresas o la fusión de varias entidades jurídicas en una sola no constituyen una inversión extranjera, siempre que no aumente el número de acciones en poder de inversores

aumente el número de acciones en poder de inversores extranjeros, o que la operación no genere derechos adicionales que puedan dar lugar a un cambio en la participación efectiva de uno o varios inversores extranjeros en la gestión o el control de un objetivo de la Unión.

extranjeros, o que la operación no genere derechos adicionales que puedan dar lugar a un cambio en la participación efectiva de uno o varios inversores extranjeros en la gestión o el control de un objetivo de la Unión.

Or. en

Enmienda 51
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) *Si bien el presente Reglamento tiene consecuencias de largo alcance para las empresas europeas, siempre debería concederse prioridad a la seguridad jurídica para las inversiones. Por tanto, deben mantenerse en un mínimo las veces que se permite que los Estados miembros sometan las inversiones a control con carácter retroactivo, tal como se describe en el artículo 9, dada su potencial obstrucción de la seguridad jurídica para estas inversiones.*

Or. en

Enmienda 52
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) Las inversiones extranjeras en proyectos nuevos son aquellas por las que

(17) Las inversiones extranjeras en proyectos nuevos son aquellas por las que

el inversor extranjero o la filial de un inversor extranjero en la Unión establece nuevas instalaciones o crea una nueva empresa en la Unión. Este tipo de inversiones deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en la medida en que ***un Estado miembro las considere pertinentes a efectos de control de las inversiones extranjeras porque*** creen vínculos duraderos y directos entre un inversor extranjero y dichas instalaciones o empresas. Además, al establecer nuevas instalaciones, un inversor extranjero puede influir en la seguridad y el orden público, en particular cuando ese riesgo se refiera a insumos económicos esenciales. Por consiguiente, ***se anima*** a los Estados miembros ***a incluir*** las inversiones extranjeras en proyectos nuevos en el ámbito de las operaciones cubiertas por sus mecanismos de control, en particular cuando dichas inversiones se produzcan en sectores pertinentes para su seguridad u orden público o cuando presenten características tales como su tamaño o su condición de esenciales que las hagan pertinentes para su seguridad u orden público.

el inversor extranjero o la filial de un inversor extranjero en la Unión establece nuevas instalaciones o crea una nueva empresa en la Unión. Este tipo de inversiones deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en la medida en que creen vínculos duraderos y directos entre un inversor extranjero y dichas instalaciones o empresas. Además, al establecer nuevas instalaciones, un inversor extranjero puede influir en la seguridad y el orden público, en particular cuando ese riesgo se refiera a insumos económicos esenciales. Por consiguiente, ***se debe exigir*** a los Estados miembros ***que incluyan*** las inversiones extranjeras en proyectos nuevos en el ámbito de las operaciones cubiertas por sus mecanismos de control, en particular cuando dichas inversiones se produzcan en sectores pertinentes para su seguridad u orden público o cuando presenten características tales como su tamaño o su condición de esenciales que las hagan pertinentes para su seguridad u orden público.

Or. en

Enmienda 53 **Bruno Gonçalves**

Propuesta de Reglamento **Considerando 17**

Texto de la Comisión

(17) Las inversiones extranjeras en proyectos nuevos son aquellas por las que el inversor extranjero o la filial de un inversor extranjero en la Unión establece nuevas instalaciones o crea una nueva empresa en la Unión. Este tipo de inversiones deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en la

Enmienda

(17) Las inversiones extranjeras en proyectos nuevos son aquellas por las que el inversor extranjero o la filial de un inversor extranjero en la Unión establece nuevas instalaciones o crea una nueva empresa en la Unión. Este tipo de inversiones deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en la

medida en que un Estado miembro las considere pertinentes a efectos de control de las inversiones extranjeras porque creen vínculos *duraderos y* directos entre un inversor extranjero y dichas instalaciones o empresas. Además, al establecer nuevas instalaciones, un inversor extranjero puede influir en la seguridad y el orden público, en particular cuando ese riesgo se refiera a insumos económicos esenciales. Por consiguiente, se anima a los Estados miembros a incluir las inversiones extranjeras en proyectos nuevos en el ámbito de las operaciones cubiertas por sus mecanismos de control, en particular cuando dichas inversiones se produzcan en sectores pertinentes para su seguridad u orden público o cuando presenten características tales como su tamaño o su condición de esenciales que las hagan pertinentes para su seguridad u orden público.

medida en que un Estado miembro las considere pertinentes a efectos de control de las inversiones extranjeras porque creen vínculos directos entre un inversor extranjero y dichas instalaciones o empresas. Además, al establecer nuevas instalaciones, un inversor extranjero puede influir en la seguridad y el orden público, en particular cuando ese riesgo se refiera a insumos económicos esenciales. Por consiguiente, se anima a los Estados miembros a incluir las inversiones extranjeras en proyectos nuevos en el ámbito de las operaciones cubiertas por sus mecanismos de control, en particular cuando dichas inversiones se produzcan en sectores pertinentes para su seguridad u orden público o cuando presenten características tales como su tamaño o su condición de esenciales que las hagan pertinentes para su seguridad u orden público.

Or. en

Enmienda 54
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Las inversiones extranjeras en proyectos nuevos son aquellas por las que el inversor extranjero o la filial de un inversor extranjero en la Unión establece nuevas instalaciones o crea una nueva empresa en la Unión. Este tipo de inversiones deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en la medida en que un Estado miembro las considere pertinentes a efectos de control de las inversiones extranjeras porque creen vínculos duraderos y directos entre un inversor extranjero y dichas instalaciones o empresas. Además, al establecer nuevas

Enmienda

(17) Las inversiones extranjeras en proyectos nuevos son aquellas por las que el inversor extranjero o la filial de un inversor extranjero en la Unión establece nuevas instalaciones o crea una nueva empresa en la Unión. Este tipo de inversiones deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en la medida en que un Estado miembro las considere pertinentes a efectos de control de las inversiones extranjeras porque creen vínculos duraderos y directos entre un inversor extranjero y dichas instalaciones o empresas. Además, al establecer nuevas

instalaciones, un inversor extranjero puede influir en la seguridad y el orden público, en particular cuando ese riesgo se refiera a insumos económicos esenciales. Por consiguiente, se anima a los Estados miembros a incluir las inversiones extranjeras en proyectos nuevos en el ámbito de las operaciones cubiertas por sus mecanismos de control, en particular cuando dichas inversiones se produzcan en sectores pertinentes para su seguridad u orden público o cuando presenten características tales como su tamaño o su condición de esenciales que las hagan pertinentes para su seguridad u orden público.

instalaciones, un inversor extranjero puede influir en la seguridad y el orden público, en particular cuando ese riesgo se refiera a insumos económicos esenciales. Por consiguiente, se anima a los Estados miembros a incluir las inversiones extranjeras en proyectos nuevos en el ámbito de las operaciones cubiertas por sus mecanismos de control, en particular cuando dichas inversiones se produzcan en sectores pertinentes para su seguridad u orden público o cuando presenten características tales como su tamaño o su condición de esenciales que las hagan pertinentes para su seguridad u orden público. ***Los Estados miembros siguen estando facultados para incluir las inversiones en proyectos nuevos en su procedimiento de control.***

Or. en

Enmienda 55 **Fernando Navarrete Rojas**

Propuesta de Reglamento **Considerando 20**

Texto de la Comisión

(20) A fin de garantizar que se determine adecuadamente qué inversiones extranjeras tienen probabilidad de afectar de manera negativa a la seguridad o al orden público en la Unión, los Estados miembros deben someter a control las inversiones extranjeras cuando el objetivo de la Unión forme parte de un proyecto o programa de interés para la Unión o participe en él, o cuando la actividad económica del objetivo de la Unión esté relacionada con una tecnología, un activo, una instalación, un equipo, una red, un sistema o un servicio de especial importancia para los intereses de la Unión en materia de seguridad o de orden público. Además de estos criterios, los

Enmienda

(20) A fin de garantizar que se determine adecuadamente qué inversiones extranjeras tienen probabilidad de afectar de manera negativa a la seguridad o al orden público en la Unión ***según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE***, los Estados miembros deben someter a control las inversiones extranjeras cuando el objetivo de la Unión forme parte de un proyecto o programa de interés para la Unión o participe en él, o cuando la actividad económica del objetivo de la Unión esté relacionada con una tecnología, un activo, una instalación, un equipo, una red, un sistema o un servicio de especial importancia para los intereses de la Unión en materia de seguridad o de

mecanismos de control pueden aplicarse a otros sectores, objetivos de la Unión o actividades económicas que el Estado miembro de que se trate considere esenciales para su seguridad o su orden público.

orden público. Además de estos criterios, los mecanismos de control pueden aplicarse a otros sectores, objetivos de la Unión o actividades económicas que el Estado miembro de que se trate considere esenciales para su seguridad o su orden público.

Or. es

Enmienda 56
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) Con el fin de aportar mayor claridad y salvaguardias frente a las vulnerabilidades para la seguridad o el orden público, cuando en la operación participe un inversor extranjero vinculado a un tercer país del que actualmente se considere, en virtud del ámbito del instrumento anticoercitivo, que busca impedir u obtener la suspensión, la modificación o la adopción de un acto concreto por parte de la Unión o de un Estado miembro, interfiriendo de este modo en las elecciones legítimas de la Unión o de un Estado miembro, el Estado miembro que realiza el control podrá aplicar automáticamente una determinación de los efectos negativos para la seguridad y el orden público.

Or. en

Enmienda 57
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) A fin de garantizar que el mecanismo de cooperación se centra únicamente en aquellas inversiones extranjeras que **probablemente** afecten a la seguridad o al orden público debido a las características del inversor extranjero o del objetivo de la Unión, **conviene** establecer condiciones basadas en el riesgo para que las inversiones extranjeras sometidas a control en un Estado miembro se notifiquen a los demás Estados miembros y a la Comisión. Cuando una inversión extranjera no cumpla ninguna de las condiciones, el Estado miembro en el que dicha inversión se someta a control puede notificarla a los demás Estados miembros y a la Comisión, en particular cuando el objetivo de la Unión tenga operaciones significativas en otros Estados miembros o pertenezca a un grupo empresarial que tenga varias sociedades en diferentes Estados miembros.

Enmienda

(21) A fin de garantizar que el mecanismo de cooperación se centra únicamente en aquellas inversiones extranjeras que afecten a la seguridad o al orden público debido a las características del inversor extranjero o del objetivo de la Unión, **se debe** establecer condiciones basadas en el riesgo para que las inversiones extranjeras sometidas a control en un Estado miembro se notifiquen a los demás Estados miembros y a la Comisión. Cuando una inversión extranjera no cumpla ninguna de las condiciones, el Estado miembro en el que dicha inversión se someta a control puede notificarla a los demás Estados miembros y a la Comisión, en particular cuando el objetivo de la Unión tenga operaciones significativas en otros Estados miembros o pertenezca a un grupo empresarial que tenga varias sociedades en diferentes Estados miembros.

Or. es

Enmienda 58 **Johan Van Overtveldt**

Propuesta de Reglamento **Considerando 26**

Texto de la Comisión

(26) A fin de proteger la seguridad o el orden público, al tiempo que se ofrece mayor seguridad jurídica a los inversores, los Estados miembros deben poder formular observaciones **y la Comisión debe poder emitir un dictamen** sobre las inversiones extranjeras que se hayan realizado pero no se hayan notificado hasta quince meses después de su realización.

Enmienda

(26) A fin de proteger la seguridad o el orden público, al tiempo que se ofrece mayor seguridad jurídica a los inversores, los Estados miembros deben poder formular observaciones sobre las inversiones extranjeras que se hayan realizado pero no se hayan notificado hasta quince meses después de su realización.

Or. en

Enmienda 59
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Para mayor claridad, **la** lista de proyectos o programas de interés para la Unión **debe estar recogida en el anexo I**. Estos deben incluir cualquier inversión extranjera que se lleve a cabo en las redes transeuropeas de transporte, energía y comunicaciones, así como programas que financien acciones de investigación y desarrollo de actividades pertinentes para la seguridad o el orden público de la Unión. Dada la importancia de estos proyectos y programas para la seguridad y el orden público de la Unión, los Estados miembros deben someter a control las inversiones extranjeras en empresas de la Unión que formen parte de dichos proyectos o programas o participen en ellos, en particular las que reciban financiación de la Unión.

Enmienda

(27) Para mayor claridad, **debe recogerse en el anexo I una lista abierta y no exhaustiva** de proyectos o programas de interés para la Unión. Estos deben incluir cualquier inversión extranjera que se lleve a cabo en las redes transeuropeas de transporte, energía y comunicaciones, así como programas que financien acciones de investigación y desarrollo de actividades pertinentes para la seguridad o el orden público de la Unión. Dada la importancia de estos proyectos y programas para la seguridad y el orden público de la Unión, los Estados miembros deben someter a control las inversiones extranjeras en empresas de la Unión que formen parte de dichos proyectos o programas o participen en ellos, en particular las que reciban financiación de la Unión.

Or. de

Enmienda 60
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Para mayor claridad, la lista de proyectos o programas de interés para la Unión debe estar recogida en el anexo I. Estos deben incluir cualquier inversión extranjera que se lleve a cabo en las redes transeuropeas de transporte, energía y

Enmienda

(27) Para mayor claridad, la lista de proyectos o programas de interés para la Unión debe estar recogida en el anexo I. Estos deben incluir cualquier inversión extranjera que se lleve a cabo en las redes transeuropeas de transporte, energía y

comunicaciones, así como programas que financien acciones de investigación y desarrollo de actividades pertinentes para la seguridad o el orden público de la Unión. Dada la importancia de estos proyectos y programas para la seguridad y el orden público de la Unión, los Estados miembros deben someter a control las inversiones extranjeras en empresas de la Unión que formen parte de dichos proyectos o programas o participen en ellos, en *particular* las que reciban financiación de la Unión.

comunicaciones, así como programas que financien acciones de investigación y desarrollo de actividades pertinentes para la seguridad o el orden público de la Unión. Dada la importancia de estos proyectos y programas para la seguridad y el orden público de la Unión, los Estados miembros deben someter a control las inversiones extranjeras en empresas de la Unión que formen parte de dichos proyectos o programas o participen en ellos, en *especial* las que reciban financiación de la Unión.

Or. en

Enmienda 61 **Johan Van Overtveldt**

Propuesta de Reglamento **Considerando 27**

Texto de la Comisión

(27) Para mayor claridad, la lista de proyectos o programas de interés para la Unión debe estar recogida en el anexo I. Estos deben incluir cualquier inversión extranjera que se lleve a cabo en las redes transeuropeas de transporte, energía y comunicaciones, así como programas que financien acciones de investigación y desarrollo de actividades pertinentes para la seguridad o el orden público de la Unión. Dada la importancia de estos proyectos y programas para la seguridad y el orden público de la Unión, los Estados miembros deben someter a control las inversiones extranjeras en empresas de la Unión que formen parte de dichos proyectos o programas o participen en ellos, en particular las que reciban financiación de la Unión.

Enmienda

(27) Para mayor claridad, la lista de proyectos o programas de interés para la Unión debe estar recogida en el anexo I. Estos deben incluir cualquier inversión extranjera que se lleve a cabo en las redes transeuropeas de transporte, energía y comunicaciones, así como programas que financien acciones de investigación y desarrollo de actividades pertinentes para la seguridad o el orden público de la Unión. Dada la importancia de estos proyectos y programas para la seguridad y el orden público de la Unión, los Estados miembros deben someter a control las inversiones extranjeras en empresas de la Unión que formen parte de dichos proyectos o programas o participen en ellos, en particular las que reciban financiación de la Unión. ***Debido al amplio ámbito de aplicación de numerosos proyectos europeos, y con el fin de evitar una carga administrativa excesiva, los Estados miembros podrán plantearse***

imponer un umbral para el control de los proyectos de la Unión.

Or. en

Enmienda 62

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) A fin de garantizar que se trate adecuadamente el probable efecto de una inversión extranjera para la seguridad o el orden público de uno o varios Estados miembros, un Estado miembro que reciba observaciones debidamente justificadas de otros Estados miembros o un dictamen de la Comisión debe prestar la máxima consideración a dichas observaciones o dictámenes, incluso cuando considere que su propia seguridad u orden público no se van a ver afectados. En caso necesario, dicho Estado miembro debe coordinarse con la Comisión y los Estados miembros afectados y facilitarles información por escrito sobre la decisión adoptada y si se ha prestado la máxima consideración a las observaciones y el dictamen. ***La decisión final sobre las inversiones extranjeras debe seguir siendo responsabilidad exclusiva del Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera.***

Enmienda

(28) A fin de garantizar que se trate adecuadamente el probable efecto de una inversión extranjera para la seguridad o el orden público de uno o varios Estados miembros, un Estado miembro que reciba observaciones debidamente justificadas de otros Estados miembros o un dictamen de la Comisión debe prestar la máxima consideración a dichas observaciones o dictámenes, incluso cuando considere que su propia seguridad u orden público no se van a ver afectados. En caso necesario, dicho Estado miembro debe coordinarse con la Comisión y los Estados miembros afectados y facilitarles información por escrito sobre la decisión adoptada y si se ha prestado la máxima consideración a las observaciones y el dictamen. ***Si la Comisión considera que no se ha prestado la máxima consideración a su dictamen, y que la seguridad o el orden público de la Unión pueden verse significativamente afectados, podrá emitir otro dictamen en el que formule recomendaciones para abordar los riesgos. Estos dictámenes tendrán un efecto vinculante.***

Or. en

Enmienda 63

Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) A fin de garantizar que se trate adecuadamente el probable efecto de una inversión extranjera para la seguridad o el orden público de uno o varios Estados miembros, un Estado miembro que reciba observaciones debidamente justificadas de otros Estados miembros o un dictamen de la Comisión debe prestar la **máxima** consideración a dichas observaciones o dictámenes, incluso cuando considere que su propia seguridad u orden público no se van a ver afectados. En caso necesario, dicho Estado miembro debe coordinarse con la Comisión y los Estados miembros afectados y facilitarles información por escrito sobre la decisión adoptada **y si se ha prestado la máxima consideración a las observaciones y el dictamen**. La decisión final sobre las inversiones extranjeras debe seguir siendo responsabilidad exclusiva del Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera.

Enmienda

(28) A fin de garantizar que se trate adecuadamente el probable efecto de una inversión extranjera **directa** para la seguridad o el orden público de uno o varios Estados miembros, un Estado miembro que reciba observaciones debidamente justificadas de otros Estados miembros o un dictamen de la Comisión debe prestar la **debida** consideración a dichas observaciones o dictámenes, incluso cuando considere que su propia seguridad u orden público no se van a ver afectados. En caso necesario, dicho Estado miembro debe coordinarse con la Comisión y los Estados miembros afectados y facilitarles información por escrito sobre la decisión adoptada. La decisión final sobre las inversiones extranjeras debe seguir siendo responsabilidad exclusiva del Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera.

Or. en

Enmienda 64
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) A fin de garantizar el funcionamiento eficaz del mecanismo de cooperación, es importante exigir que el Estado miembro que notifique la inversión extranjera a dicho mecanismo proporcione un nivel mínimo de información en un

Enmienda

(29) A fin de garantizar el funcionamiento eficaz del mecanismo de cooperación, es importante exigir que el Estado miembro que notifique la inversión extranjera a dicho mecanismo proporcione un nivel mínimo de información en un

formato normalizado. Cuando la cooperación se refiera a una inversión extranjera no notificada a este mecanismo, el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera debe poder proporcionar al menos el mismo nivel mínimo de información. La Comisión y los Estados miembros pueden solicitar información adicional al Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera. Dicha solicitud de información adicional debe estar debidamente justificada, limitarse a la información necesaria para que los Estados miembros formulen observaciones o para que la Comisión emita un dictamen, ser proporcionada a la finalidad de la solicitud **y no resultar excesivamente gravosa para el Estado miembro notificante.**

formato normalizado. Cuando la cooperación se refiera a una inversión extranjera no notificada a este mecanismo, el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera debe poder proporcionar al menos el mismo nivel mínimo de información. La Comisión y los Estados miembros pueden solicitar información adicional al Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera. Dicha solicitud de información adicional debe estar debidamente justificada, limitarse a la información necesaria para que los Estados miembros formulen observaciones o para que la Comisión emita un dictamen y ser proporcionada a la finalidad de la solicitud.

Or. en

Enmienda 65 **Bruno Gonçalves**

Propuesta de Reglamento **Considerando 30**

Texto de la Comisión

(30) A fin de garantizar que la cooperación se base en información completa y precisa, un inversor extranjero o una empresa deben facilitar toda la información pertinente solicitada por el Estado miembro en el que estén establecidos o por el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera. En circunstancias excepcionales, cuando, a pesar de haber puesto todo su empeño, un Estado miembro no pueda obtener una información solicitada por otro Estado miembro o por la Comisión, debe notificárselo a estos sin demora. **En tal caso, toda observación formulada por otro**

Enmienda

(30) A fin de garantizar que la cooperación se base en información completa y precisa, un inversor extranjero o una empresa deben facilitar toda la información pertinente solicitada por el Estado miembro en el que estén establecidos o por el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera. En circunstancias excepcionales, cuando, a pesar de haber puesto todo su empeño, un Estado miembro no pueda obtener una información solicitada por otro Estado miembro o por la Comisión, debe notificárselo a estos sin demora.

Estado miembro o todo dictamen emitido por la Comisión como parte del mecanismo de cooperación debe basarse en la información de que dispongan.

Or. en

Enmienda 66

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Los Estados miembros o la Comisión, según proceda, podrían tomar en consideración información pertinente transmitida por los agentes económicos, organizaciones de la sociedad civil o interlocutores sociales (como los sindicatos) acerca de una inversión extranjera con probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público.

Enmienda

(32) Los Estados miembros o la Comisión, según proceda, podrían tomar en consideración información pertinente transmitida por los agentes económicos, organizaciones de la sociedad civil o interlocutores sociales (como los sindicatos), ***los medios de comunicación o el mundo académico*** acerca de una inversión extranjera con probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público.

Or. en

Enmienda 67

Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento

Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Los Estados miembros o la Comisión, según proceda, podrían tomar en consideración información pertinente ***transmitida por los agentes económicos, organizaciones de la sociedad civil o interlocutores sociales (como los sindicatos)*** acerca de una inversión

Enmienda

(32) Los Estados miembros o la Comisión, según proceda, podrían tomar en consideración información pertinente ***de dominio público*** acerca de una inversión extranjera con probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público ***según la jurisprudencia del***

extranjera con probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público.

Tribunal de Justicia de la UE.

Or. es

Enmienda 68
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) A fin de garantizar la eficiencia y la eficacia del mecanismo de cooperación, es necesario armonizar los plazos y los procedimientos cuando se someten a control varias inversiones extranjeras vinculadas a la misma operación de carácter más amplio en varios Estados miembros. En estas operaciones plurinacionales, el solicitante debe presentar simultáneamente las distintas solicitudes de autorización en los Estados miembros de que se trate. Además, dichos Estados miembros deben notificar las solicitudes simultáneamente al mecanismo de cooperación. A fin de garantizar una gestión eficiente de estas operaciones plurinacionales, los Estados miembros afectados deben coordinarse y acordar si las inversiones extranjeras están sujetas a notificación y cuándo deben notificarse. Además, los Estados miembros afectados también deben coordinarse en lo que respecta a la decisión final. Si los Estados miembros afectados tienen la intención de autorizar la inversión extranjera con condiciones, deben velar por que estas condiciones sean compatibles entre sí y aborden los riesgos transfronterizos adecuadamente. Antes de prohibir una inversión extranjera, los Estados miembros afectados deben considerar si una autorización condicional con medidas coordinadas y su ejecución coordinada no

Enmienda

(34) A fin de garantizar la eficiencia y la eficacia del mecanismo de cooperación, es necesario armonizar los plazos, **documentación requerida** y los procedimientos cuando se someten a control varias inversiones extranjeras vinculadas a la misma operación de carácter más amplio en varios Estados miembros. En estas operaciones plurinacionales, el solicitante debe presentar simultáneamente las distintas solicitudes de autorización en los Estados miembros de que se trate. Además, dichos Estados miembros deben notificar las solicitudes simultáneamente al mecanismo de cooperación. A fin de garantizar una gestión eficiente de estas operaciones plurinacionales, los Estados miembros afectados deben coordinarse y acordar si las inversiones extranjeras están sujetas a notificación y cuándo deben notificarse. Además, los Estados miembros afectados también deben coordinarse en lo que respecta a la decisión final. Si los Estados miembros afectados tienen la intención de autorizar la inversión extranjera con condiciones, deben velar por que estas condiciones sean compatibles entre sí y aborden los riesgos transfronterizos adecuadamente. Antes de prohibir una inversión extranjera, los Estados miembros afectados deben considerar si una autorización condicional con medidas

es suficiente para hacer frente al probable efecto para la seguridad o el orden público. La Comisión debe poder participar en dicha coordinación.

coordinadas y su ejecución coordinada no es suficiente para hacer frente al probable efecto para la seguridad o el orden público, **según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE**. La Comisión debe poder participar en dicha coordinación.

Or. es

Enmienda 69

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) A fin de garantizar un enfoque coherente del control de las inversiones en toda la Unión, es esencial que las normas y los criterios utilizados para evaluar los riesgos probables para la seguridad y el orden público sean los establecidos a escala de la Unión en el presente Reglamento. Estos deben incluir los efectos sobre la seguridad, la integridad y el funcionamiento de las infraestructuras críticas, la disponibilidad de tecnologías críticas (incluidas las tecnologías facilitadoras esenciales) y el suministro continuo de insumos fundamentales para la seguridad o el orden público, cuya perturbación, fallo, pérdida o destrucción tendrían importantes repercusiones en la seguridad y el orden público en uno o varios Estados miembros o en la Unión en su conjunto. A este respecto, los Estados miembros y la Comisión también deben tener en cuenta el contexto y las circunstancias de la inversión extranjera. Esto debe incluir, en particular, si un inversor está controlado directa o indirectamente, por ejemplo mediante una financiación significativa, por el Gobierno de un tercer país o si participa en la consecución de objetivos estratégicos de

Enmienda

(35) A fin de garantizar un enfoque coherente del control de las inversiones en toda la Unión, es esencial que las normas y los criterios utilizados para evaluar los riesgos probables para la seguridad y el orden público sean los establecidos a escala de la Unión en el presente Reglamento. Estos deben incluir los efectos sobre la seguridad, la integridad y el funcionamiento de las infraestructuras críticas, la disponibilidad de tecnologías críticas (incluidas las tecnologías facilitadoras esenciales) y el suministro continuo de insumos fundamentales para la seguridad o el orden público, cuya perturbación, fallo, pérdida o destrucción tendrían importantes repercusiones en la seguridad y el orden público en uno o varios Estados miembros o en la Unión en su conjunto. A este respecto, los Estados miembros y la Comisión también deben tener en cuenta el contexto y las circunstancias de la inversión extranjera, **así como la situación geopolítica**. Esto debe incluir, en particular, si un inversor está controlado directa o indirectamente, por ejemplo, mediante una financiación significativa, por el Gobierno **o un particular** de un tercer país o si participa

terceros países para facilitar sus capacidades militares. En este contexto, si procede, los Estados miembros y la Comisión también deben considerar por qué el inversor extranjero, su titular real o cualquiera de sus filiales, o una persona que actúe en nombre o bajo la dirección de dicho inversor extranjero, están sujetos a cualquier tipo de medidas restrictivas de la Unión con arreglo al artículo 215 del TFUE.

en la consecución de objetivos estratégicos de terceros países para facilitar sus capacidades militares. En este contexto, si procede, los Estados miembros y la Comisión también deben considerar por qué el inversor extranjero, su titular real o cualquiera de sus filiales, o una persona que actúe en nombre o bajo la dirección de dicho inversor extranjero, están sujetos a cualquier tipo de medidas restrictivas de la Unión con arreglo al artículo 215 del TFUE.

Or. en

Enmienda 70
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) A fin de garantizar un enfoque coherente del control de las inversiones en toda la Unión, es esencial que las normas y los criterios utilizados para evaluar los riesgos probables para la seguridad y el orden público sean los establecidos a escala de la Unión en el presente Reglamento. Estos deben incluir los efectos sobre la seguridad, la integridad y el funcionamiento de las infraestructuras críticas, la disponibilidad de tecnologías críticas (incluidas las tecnologías facilitadoras esenciales) y el suministro continuo de insumos fundamentales para la seguridad o el orden público, cuya perturbación, fallo, pérdida o destrucción tendrían importantes repercusiones en la seguridad y el orden público en uno o varios Estados miembros o en la Unión en su conjunto. A este respecto, los Estados miembros y la Comisión también deben tener en cuenta el contexto y las circunstancias de la inversión extranjera. Esto debe incluir, en particular, si un

Enmienda

(35) A fin de garantizar un enfoque coherente del control de las inversiones en toda la Unión, es esencial que las normas y los criterios utilizados para evaluar los riesgos probables para la seguridad y el orden público sean los establecidos a escala de la Unión en el presente Reglamento. Estos deben incluir los efectos sobre la seguridad, la integridad y el funcionamiento de las infraestructuras críticas, la disponibilidad de tecnologías críticas (incluidas las tecnologías facilitadoras esenciales) y el suministro continuo de insumos fundamentales para la seguridad o el orden público, cuya perturbación, fallo, pérdida o destrucción tendrían importantes repercusiones en la seguridad y el orden público en uno o varios Estados miembros o en la Unión en su conjunto. A este respecto, los Estados miembros y la Comisión también deben tener en cuenta el contexto y las circunstancias de la inversión extranjera. Esto debe incluir, en particular, si un

inversor está controlado *directa o indirectamente*, por ejemplo mediante una financiación significativa, *por* el Gobierno de un tercer país o si participa en la consecución de objetivos estratégicos de terceros países para facilitar sus capacidades militares. En este contexto, si procede, los Estados miembros y la Comisión también deben considerar por qué el inversor extranjero, su titular real o cualquiera de sus filiales, o una persona que actúe en nombre o bajo la dirección de dicho inversor extranjero, están sujetos a cualquier tipo de medidas restrictivas de la Unión con arreglo al artículo 215 del TFUE.

inversor está controlado *por un propietario final*, por ejemplo mediante una financiación significativa, *que es* el Gobierno de un tercer país o si participa en la consecución de objetivos estratégicos de terceros países para facilitar sus capacidades militares. En este contexto, si procede, los Estados miembros y la Comisión también deben considerar por qué el inversor extranjero, su titular real o cualquiera de sus filiales, o una persona que actúe en nombre o bajo la dirección de dicho inversor extranjero, están sujetos a cualquier tipo de medidas restrictivas de la Unión con arreglo al artículo 215 del TFUE.

Or. es

Enmienda 71 **Fernando Navarrete Rojas**

Propuesta de Reglamento **Considerando 36**

Texto de la Comisión

(36) Cuando el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera considere que dicha inversión tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público en la Unión, procede exigir a dicho Estado miembro que adopte las medidas adecuadas para mitigar los riesgos, cuando disponga de tales medidas y las considere adecuadas, prestando la máxima consideración a las observaciones formuladas por otros Estados miembros y al dictamen emitido por la Comisión, si procede. Las inversiones extranjeras solo deben prohibirse con carácter excepcional y cuando las medidas de mitigación o las medidas disponibles en virtud del Derecho nacional o de la Unión, aparte del mecanismo de control, no sean suficientes para mitigar el efecto sobre la seguridad o

Enmienda

(36) Cuando el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera considere que dicha inversión tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público en la Unión *según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE*, procede exigir a dicho Estado miembro que adopte las medidas adecuadas para mitigar los riesgos, cuando disponga de tales medidas y las considere adecuadas, prestando la máxima consideración a las observaciones formuladas por otros Estados miembros y al dictamen emitido por la Comisión, si procede. Las inversiones extranjeras solo deben prohibirse con carácter excepcional y cuando las medidas de mitigación o las medidas disponibles en virtud del Derecho nacional o de la Unión, aparte del

el orden público.

mecanismo de control, no sean suficientes para mitigar el efecto sobre la seguridad o el orden público.

Or. es

Enmienda 72

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Cuando el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera considere que dicha inversión tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público en la Unión, procede exigir a dicho Estado miembro que adopte las medidas adecuadas para mitigar los riesgos, cuando disponga de tales medidas y las considere adecuadas, prestando la máxima consideración a las observaciones formuladas por otros Estados miembros y al dictamen emitido por la Comisión, si procede. Las inversiones extranjeras *solo* deben prohibirse *con carácter excepcional* y cuando las medidas de mitigación o las medidas disponibles en virtud del Derecho nacional o de la Unión, aparte del mecanismo de control, no sean suficientes para mitigar el efecto sobre la seguridad o el orden público.

Enmienda

(36) Cuando el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera considere que dicha inversión tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público en la Unión, procede exigir a dicho Estado miembro que adopte las medidas adecuadas para mitigar los riesgos, cuando disponga de tales medidas y las considere adecuadas, prestando la máxima consideración a las observaciones formuladas por otros Estados miembros y al dictamen emitido por la Comisión, si procede. Las inversiones extranjeras deben prohibirse cuando las medidas de mitigación o las medidas disponibles en virtud del Derecho nacional o de la Unión, aparte del mecanismo de control, no sean suficientes para mitigar el efecto sobre la seguridad o el orden público.

Or. en

Enmienda 73

Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento

Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Debe animarse a los Estados miembros y a la Comisión a cooperar con las autoridades competentes de terceros países *afines* sobre asuntos relacionados con el control de las inversiones extranjeras que puedan afectar a la seguridad o al orden público. Dicha cooperación administrativa debe aspirar a reforzar la eficacia del marco de control de las inversiones extranjeras por parte de los Estados miembros, así como la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión con arreglo al presente Reglamento. Se debe mantener a la Comisión informada de estos contactos bilaterales en la medida en que se refieran a cuestiones sistémicas relacionadas con el control de las inversiones. La Comisión también debe poder efectuar un seguimiento de la evolución que experimenten los mecanismos de control de terceros países.

Enmienda

(40) Debe animarse a los Estados miembros y a la Comisión a cooperar con las autoridades competentes de terceros países sobre asuntos relacionados con el control de las inversiones extranjeras que puedan afectar a la seguridad o al orden público. Dicha cooperación administrativa debe aspirar a reforzar la eficacia del marco de control de las inversiones extranjeras por parte de los Estados miembros, así como la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión con arreglo al presente Reglamento. Se debe mantener a la Comisión informada de estos contactos bilaterales en la medida en que se refieran a cuestiones sistémicas relacionadas con el control de las inversiones. La Comisión también debe poder efectuar un seguimiento de la evolución que experimenten los mecanismos de control de terceros países.

Or. es

Enmienda 74

Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento

Considerando 41 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(41 bis) Los procedimientos de control de la inversión extranjera directa (IED) y el mecanismo de cooperación no se deben utilizar como medio para obtener de las empresas información confidencial o información sensible desde un punto de vista empresarial y sectorial en beneficio de terceros, o para retrasar procedimientos innecesariamente.

Or. en

Enmienda 75
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) La Comisión debe evaluar el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de **cinco** años desde su fecha de aplicación, y cada **cinco** años a partir de entonces, y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe debe incluir una evaluación de si el presente Reglamento debe modificarse. En caso de que el informe proponga modificar el presente Reglamento, podrá ir acompañado de una propuesta legislativa.

Enmienda

(44) La Comisión debe evaluar el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de **dos** años desde su fecha de aplicación, y cada **dos** años a partir de entonces, y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe debe incluir una evaluación de si el presente Reglamento debe modificarse, **con la introducción de criterios vinculantes que conduzcan a una determinación automática de los efectos negativos para la seguridad y el orden público, y el establecimiento de condiciones con arreglo a las cuales la Comisión puede suspender o bloquear directamente una inversión extranjera.** En caso de que el informe proponga modificar el presente Reglamento, podrá ir acompañado de una propuesta legislativa.

Or. en

Enmienda 76
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) La Comisión debe evaluar el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de **cinco** años desde su fecha de aplicación, y cada **cinco** años a partir de entonces, y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho

Enmienda

(44) La Comisión debe evaluar el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de **dos** años desde su fecha de aplicación, y cada **tres** años a partir de entonces, y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho

informe debe incluir una evaluación de si el presente Reglamento debe modificarse. En caso de que el informe proponga modificar el presente Reglamento, podrá ir acompañado de una propuesta legislativa.

informe debe incluir una evaluación de si el presente Reglamento debe modificarse. En caso de que el informe proponga modificar el presente Reglamento, podrá ir acompañado de una propuesta legislativa.

Or. en

Enmienda 77
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(44 bis) Habida cuenta del drástico efecto que reviste el presente Reglamento para las empresas y los Gobiernos europeos, la propuesta legislativa de Reglamento debe ir acompañada de una evaluación de impacto.

Or. en

Enmienda 78
Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión

Enmienda

(49) A fin de tener en cuenta la evolución de los proyectos o programas de interés para la Unión y adaptar la lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión, **debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a las modificaciones de los anexos del presente Reglamento. La lista**

(49) A fin de tener en cuenta la evolución de los proyectos o programas de interés para la Unión y adaptar la lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión, **la** lista de proyectos y programas de interés para la Unión que figura en el anexo I debe abarcar proyectos o programas amparados por el Derecho de la UE que prevean el desarrollo, el

de proyectos y programas de interés para la Unión que figura en el anexo I debe abarcar proyectos o programas amparados por el Derecho de la UE que prevean el desarrollo, el mantenimiento o la adquisición de infraestructuras críticas, tecnologías críticas o insumos fundamentales que resulten esenciales para la seguridad o el orden público. La lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión que figura en el anexo II debe incluir ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o al orden público en más de un Estado miembro o en la Unión en su conjunto a través de un objetivo de la Unión que no reciba fondos de un proyecto o programa de interés para la Unión ni tenga participación en ellos. ***Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se efectúen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹⁶. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.***

¹⁶ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

mantenimiento o la adquisición de infraestructuras críticas, tecnologías críticas o insumos fundamentales que resulten esenciales para la seguridad o el orden público. La lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión que figura en el anexo II debe incluir ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o al orden público en más de un Estado miembro o en la Unión en su conjunto a través de un objetivo de la Unión que no reciba fondos de un proyecto o programa de interés para la Unión ni tenga participación en ellos. ***Si se tuvieran que revisar los anexos, la Comisión Europea debe introducir una propuesta legislativa mediante el procedimiento legislativo ordinario.***

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) A fin de tener en cuenta la evolución de los proyectos o programas de interés para la Unión y adaptar la lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión, debe ***delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a las modificaciones de los anexos del presente*** Reglamento. La lista de proyectos y programas de interés para la Unión que figura en el anexo I debe abarcar proyectos o programas amparados por el Derecho de la UE que prevean el desarrollo, el mantenimiento o la adquisición de infraestructuras críticas, tecnologías críticas o insumos fundamentales que resulten esenciales para la seguridad o el orden público. La lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión que figura en el anexo II debe incluir ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o al orden público en más de un Estado miembro o en la Unión en su conjunto a través de un objetivo de la Unión que no reciba fondos de un proyecto o programa de interés para la Unión ni tenga participación en ellos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se efectúen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹⁶. ***En***

Enmienda

(49) A fin de tener en cuenta la evolución de los proyectos o programas de interés para la Unión y adaptar la lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión, debe ***revisarse regularmente la lista de interés para la Unión recogidas bajo el Anexo I y II de este*** Reglamento. La lista de proyectos y programas de interés para la Unión que figura en el anexo I debe abarcar proyectos o programas amparados por el Derecho de la UE que prevean el desarrollo, el mantenimiento o la adquisición de infraestructuras críticas, tecnologías críticas o insumos fundamentales que resulten esenciales para la seguridad o el orden público. La lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión que figura en el anexo II debe incluir ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o al orden público en más de un Estado miembro o en la Unión en su conjunto a través de un objetivo de la Unión que no reciba fondos de un proyecto o programa de interés para la Unión ni tenga participación en ellos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria ***de la modificación legislativa de los anexos***, en particular con expertos, y que esas consultas se efectúen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹⁶.

particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

¹⁶ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

¹⁶ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Or. es

Enmienda 80

Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento

Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) A fin de tener en cuenta la evolución de los proyectos o programas de interés para la Unión y adaptar la lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a las modificaciones de los anexos del presente Reglamento. La lista de proyectos y programas de interés para la Unión que figura en el anexo I debe abarcar proyectos o programas amparados por el Derecho de la UE que prevean el desarrollo, el mantenimiento o la adquisición de infraestructuras críticas, tecnologías críticas o insumos fundamentales que resulten esenciales para la seguridad o el orden público. La lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades

Enmienda

(49) A fin de tener en cuenta la evolución de los proyectos o programas de interés para la Unión y adaptar la lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a las modificaciones de los anexos del presente Reglamento. La lista de proyectos y programas de interés para la Unión que figura en el anexo I debe abarcar proyectos o programas amparados por el Derecho de la UE que prevean el desarrollo, el mantenimiento o la adquisición de infraestructuras críticas, tecnologías críticas o insumos fundamentales que resulten esenciales para la seguridad o el orden público. ***Debido al amplio ámbito de aplicación de numerosos proyectos europeos, y con el***

económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión que figura en el anexo II debe incluir ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o al orden público en más de un Estado miembro o en la Unión en su conjunto a través de un objetivo de la Unión que no reciba fondos de un proyecto o programa de interés para la Unión ni tenga participación en ellos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se efectúen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹⁶. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

¹⁶ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

fin de evitar una carga administrativa excesiva, los Estados miembros podrán plantearse imponer un umbral para el control de los proyectos de la Unión. La lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión que figura en el anexo II debe incluir ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o al orden público en más de un Estado miembro o en la Unión en su conjunto a través de un objetivo de la Unión que no reciba fondos de un proyecto o programa de interés para la Unión ni tenga participación en ellos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se efectúen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹⁶. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

¹⁶ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 81
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) Procede derogar el Reglamento (UE) 2019/452. A fin de que los Estados miembros y las entidades dispongan de tiempo suficiente para prepararse para la ejecución, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del [añádase la fecha: **quince** meses después de la entrada en vigor]. En el período transitorio entre la entrada en vigor y la aplicación del presente Reglamento, debe seguir aplicándose el Reglamento (UE) 2019/452.

Enmienda

(51) Procede derogar el Reglamento (UE) 2019/452. A fin de que los Estados miembros y las entidades dispongan de tiempo suficiente para prepararse para la ejecución, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del [añádase la fecha: **veinticuatro** meses después de la entrada en vigor]. En el período transitorio entre la entrada en vigor y la aplicación del presente Reglamento, debe seguir aplicándose el Reglamento (UE) 2019/452.

Or. en

Enmienda 82
Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece un marco de la Unión para el control, por parte de los Estados miembros, por motivos de seguridad o de orden público, de las inversiones extranjeras en su territorio.

Enmienda

1. El presente Reglamento establece un marco de la Unión para el control, por parte de los Estados miembros, por motivos de seguridad o de orden público, de las inversiones extranjeras **directas** en su territorio.

Or. en

Enmienda 83
Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en vigor disposiciones nacionales **en ámbitos no coordinados por**

Enmienda

3. Los Estados miembros podrán adoptar, **enmendar** o mantener en vigor disposiciones nacionales **para el control de**

el presente Reglamento.

la inversión extranjera directa en su territorio por motivos de seguridad o de orden público de acuerdo con el presente Reglamento. Ninguna disposición del presente Reglamento limitará el derecho de cada uno de los Estados miembros a adoptar, enmendar o mantener en vigor disposiciones nacionales que superen los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 84
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en vigor disposiciones nacionales en ámbitos no coordinados por el presente Reglamento.

Enmienda

3. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en vigor disposiciones nacionales en ámbitos no coordinados por el presente Reglamento, ***siempre que el contenido de las mismas no restrinja el ámbito de aplicación del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 85
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «inversión extranjera»: inversión extranjera directa o inversión sujeta a control extranjero efectuada dentro de la Unión que permita una participación efectiva en la gestión o el control de un objetivo de la Unión;

Enmienda

1) «inversión extranjera»: inversión extranjera directa o inversión sujeta a control extranjero efectuada dentro de la Unión que permita una participación efectiva en la gestión o el control de un objetivo de la Unión, ***excepto aquellas***

realizadas por empresas cuyas entidades inversoras directas sean gestores europeos de fondos de inversión colectiva cualificados;

Or. es

Enmienda 86
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «inversión extranjera directa»: inversión de cualquier tipo efectuada por un inversor extranjero con la finalidad de establecer o mantener vínculos *duraderos y* directos entre el inversor extranjero y un objetivo de la Unión, ya existente o todavía por establecer, al cual el inversor extranjero destine fondos para el ejercicio de una actividad económica en un Estado miembro;

Enmienda

2) «inversión extranjera directa»: inversión de cualquier tipo efectuada por un inversor extranjero con la finalidad de establecer o mantener vínculos directos entre el inversor extranjero y un objetivo de la Unión, ya existente o todavía por establecer, al cual el inversor extranjero destine fondos para el ejercicio de una actividad económica en un Estado miembro;

Or. en

Enmienda 87
Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) *«inversión sujeta a control extranjero efectuada dentro de la Unión»:* inversión de cualquier tipo efectuada por un inversor extranjero a través de su filial en la Unión, cuya finalidad sea establecer o mantener vínculos duraderos y directos entre el inversor extranjero y un objetivo de la Unión ya existente o todavía por establecer, al cual el inversor extranjero

Enmienda

suprimido

destine fondos para el ejercicio de una actividad económica en un Estado miembro;

Or. en

Enmienda 88
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «inversión sujeta a control extranjero efectuada dentro de la Unión»: inversión de cualquier tipo efectuada por un inversor extranjero a través de su filial en la Unión, cuya finalidad sea establecer o mantener vínculos *duraderos y* directos entre el inversor extranjero y un objetivo de la Unión *ya existente o todavía por establecer*, al cual el inversor extranjero destine fondos para el ejercicio de una actividad económica en un Estado miembro;

Enmienda

3) «inversión sujeta a control extranjero efectuada dentro de la Unión»: inversión de cualquier tipo efectuada por un inversor extranjero a través de su filial en la Unión, cuya finalidad sea establecer o mantener vínculos directos entre el inversor extranjero y un objetivo de la Unión, al cual el inversor extranjero destine fondos para el ejercicio de una actividad económica en un Estado miembro *y que, en cualquier caso, comprenda todas las situaciones en las que se adquiriera el control sobre la filial del inversor extranjero, tal como se establece en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo;*

Or. en

Enmienda 89
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) «control»: una situación tal como se contempla en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del

Enmienda 90

Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión

7) «filial de un inversor extranjero en la Unión»: empresa económicamente activa establecida con arreglo a la legislación de un Estado miembro que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013¹⁸, y que esté controlada *directa o indirectamente* por un *inversor extranjero*;

¹⁸ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj>).

Enmienda

7) «filial de un inversor extranjero en la Unión»: empresa económicamente activa establecida con arreglo a la legislación de un Estado miembro que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013¹⁸, y que esté controlada por un *propietario final situado fuera de la UE*;

¹⁸ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj>).

Enmienda 91

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión

7) «filial de un inversor extranjero en la Unión»: empresa ***económicamente activa*** establecida con arreglo a la legislación de un Estado miembro que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013¹⁸, y que esté controlada directa o indirectamente por un inversor extranjero;

¹⁸ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj>).

Enmienda

7) «filial de un inversor extranjero en la Unión»: empresa establecida con arreglo a la legislación de un Estado miembro, ***con independencia de su forma jurídica***, que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013¹⁸, y que esté controlada directa o indirectamente por un inversor extranjero;

¹⁸ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj>).

Or. en

Enmienda 92

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «objetivo de la Unión»: empresa establecida con arreglo a la legislación de un Estado miembro;

Enmienda

8) «objetivo de la Unión»: empresa, ***con independencia de su forma jurídica***, establecida con arreglo a la legislación de un Estado miembro;

Or. en

Enmienda 93
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis) «gestores europeos de fondos de inversión colectiva cualificados»: gestores de fondos situados en la UE cuyo objetivo es agrupar capital de más de un inversor, incluidos inversores extranjeros, para generar un rendimiento conjunto para estos inversores en el fondo. Además, deben poder demostrar en todo momento que ninguno de los inversores extranjeros tiene la capacidad de influir en las decisiones comerciales, ni tiene acceso directo a información confidencial, incluidos derechos de propiedad intelectual o transferencias de tecnología, de las empresas en las que el fondo ha invertido;

Or. es

Enmienda 94
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis) «país destinatario de sanciones»: jurisdicción que actualmente está recibiendo sanciones por parte de la Unión en su conjunto o del Estado miembro, a título individual, que lleva a cabo el proceso de control;

Or. en

Enmienda 95

Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 18

Texto de la Comisión

18) «proyectos o programas de interés para la Unión»: proyectos o programas amparados por el Derecho de la Unión que prevén el desarrollo, el mantenimiento o la adquisición de infraestructuras críticas, tecnologías críticas *o* insumos fundamentales que resultan esenciales para la seguridad o el orden público y que están enumerados en el anexo I;

Enmienda

18) «proyectos o programas de interés para la Unión»: proyectos o programas amparados por el Derecho de la Unión que prevén el desarrollo, el mantenimiento o la adquisición de infraestructuras críticas, tecnologías críticas, insumos fundamentales *o servicios estratégicos* que resultan esenciales para la seguridad o el orden público y que están enumerados en el anexo I;

Or. en

Enmienda 96
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que el mecanismo de control a que se refiere el apartado 1 se aplique al menos a las inversiones sujetas a un requisito de autorización de conformidad con el artículo 4, apartado 4.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán, *sin excepción*, por que el mecanismo de control a que se refiere el apartado 1 se aplique al menos a las inversiones sujetas a un requisito de autorización de conformidad con el artículo 4, apartado 4.

Or. en

Enmienda 97
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 a más tardar el [fecha: **quince** meses después de la entrada en vigor]. Posteriormente, los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier modificación de su mecanismo de control en un plazo de treinta días a partir de la adopción de la modificación.

Enmienda

3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 a más tardar el [fecha: **veinticuatro** meses después de la entrada en vigor]. Posteriormente, los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier modificación de su mecanismo de control en un plazo de treinta días a partir de la adopción de la modificación.

Or. en

Enmienda 98
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 a más tardar el [fecha: **quince** meses después de la entrada en vigor]. Posteriormente, los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier modificación de su mecanismo de control en un plazo de treinta días a partir de la adopción de la modificación.

Enmienda

3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 a más tardar el [fecha: **doce** meses después de la entrada en vigor]. Posteriormente, los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier modificación de su mecanismo de control en un plazo de treinta días a partir de la adopción de la modificación.

Or. en

Enmienda 99
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión hará pública la lista de mecanismos de control de los Estados miembros en un plazo máximo de tres

Enmienda

4. La Comisión hará pública la lista de mecanismos de control de los Estados miembros en un plazo máximo de tres

meses a partir de la recepción de todas las notificaciones a que se refiere el apartado 3 o a más tardar el [fecha: **veintiún** meses después de la entrada en vigor], lo que ocurra primero. La Comisión mantendrá dicha lista actualizada.

meses a partir de la recepción de todas las notificaciones a que se refiere el apartado 3 o a más tardar el [fecha: **dieciocho** meses después de la entrada en vigor], lo que ocurra primero. La Comisión mantendrá dicha lista actualizada.

Or. en

Enmienda 100
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) se establecerán procedimientos adecuados para que la autoridad de control determine si tiene jurisdicción sobre una inversión extranjera para la que se solicite autorización y lleve a cabo un examen inicial seguido, en su caso, de una investigación exhaustiva para determinar si dicha inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público. La finalidad de dicha investigación exhaustiva será, en particular, determinar si la decisión de control a que se refiere el artículo 14, apartado 1, es adecuada y determinar su contenido;

Enmienda

a) se establecerán procedimientos adecuados para que la autoridad de control determine si tiene jurisdicción sobre una inversión extranjera para la que se solicite autorización y lleve a cabo un examen inicial seguido, en su caso, de una investigación exhaustiva para determinar si dicha inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público, **según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE**. La finalidad de dicha investigación exhaustiva será, en particular, determinar si la decisión de control a que se refiere el artículo 14, apartado 1, es adecuada y determinar su contenido;

Or. es

Enmienda 101
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) se establecerán procedimientos

Enmienda

a) se establecerán procedimientos

adecuados para que la autoridad de control determine si tiene jurisdicción sobre una inversión extranjera para la que se solicite autorización y lleve a cabo un examen inicial seguido, en su caso, de una investigación exhaustiva para determinar si dicha inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público. La finalidad de dicha investigación exhaustiva será, en particular, determinar si la decisión de control a que se refiere el artículo 14, apartado 1, es adecuada y determinar su contenido;

adecuados para que la autoridad de control determine si tiene jurisdicción sobre una inversión extranjera para la que se solicite autorización y lleve a cabo un examen inicial seguido, en su caso, de una investigación exhaustiva para determinar si dicha inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público. La finalidad de dicha investigación exhaustiva será, en particular, determinar, ***sin demora indebida***, si la decisión de control a que se refiere el artículo 14, apartado 1, es adecuada y determinar su contenido;

Or. en

Enmienda 102
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la autoridad de control supervisará y garantizará el cumplimiento del mecanismo de control y de las decisiones de control. En particular, establecerá procedimientos adecuados para detectar y prevenir la elusión del mecanismo de control y de las decisiones de control;

Enmienda

b) la autoridad de control supervisará y garantizará el cumplimiento del mecanismo de control y de las decisiones de control. En particular, establecerá procedimientos adecuados para detectar y prevenir la elusión del mecanismo de control y de las decisiones de control. ***Dichos procedimientos también podrán incluir mecanismos destinados a consultar a las autoridades regionales afectadas por la inversión extranjera;***

Or. en

Enmienda 103
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la autoridad de control estará facultada para iniciar el control de las inversiones extranjeras por iniciativa propia durante al menos **quince** meses desde la realización de una inversión extranjera que no esté sujeta a un requisito de autorización cuando la autoridad de control tenga motivos para considerar que dicha inversión extranjera puede afectar a la seguridad o al orden público;

Enmienda

c) la autoridad de control estará facultada para iniciar el control de las inversiones extranjeras por iniciativa propia durante al menos **dieciocho** meses desde la realización de una inversión extranjera que no esté sujeta a un requisito de autorización cuando la autoridad de control tenga motivos para considerar que dicha inversión extranjera puede afectar a la seguridad o al orden público;

Or. en

Enmienda 104
Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) la autoridad de control identificará a los titulares reales de la inversión objeto de control. A este fin, pondrá en marcha procedimientos adecuados, de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo. La autoridad de control notificará a las correspondientes entidades encargadas de los registros centrales establecidos en virtud del artículo 10 de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo cualquier discrepancia que detecte entre la información disponible en los registros centrales y la información relativa a la titularidad real que recopile, si dicha información está comprendida en el ámbito de aplicación de los registros.

Or. en

Enmienda 105

Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra i ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i ter) la autoridad de control establecerá procedimientos y canales adecuados para la recepción de solicitudes de control de las inversiones y el seguimiento de dichas solicitudes por parte de organizaciones de trabajadores que operen en los sectores afectados por la inversión extranjera. La solicitud incluirá una declaración de los motivos por los que es probable que la inversión tenga un efecto negativo en la seguridad y en el orden público, teniendo en cuenta los criterios contemplados en el artículo 13, apartados 3 y 4.

Or. en

Enmienda 106
Lidia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Antes de adoptar la decisión de autorizar una inversión extranjera sujeta a medidas de mitigación o de prohibir una inversión extranjera, los Estados miembros informarán al solicitante de autorización y expondrán los motivos por los que se proponen adoptar su decisión, si bien deberán proteger la información cuya divulgación sea contraria a los intereses de seguridad o de orden público de la UE o de uno o varios Estados miembros y sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión en materia de protección de la información confidencial. Los Estados miembros darán al inversor extranjero la oportunidad de dar a conocer sus puntos de

3. Antes de adoptar la decisión de autorizar una inversión extranjera sujeta a medidas de mitigación o de prohibir una inversión extranjera, los Estados miembros informarán al solicitante de autorización **cuanto antes** y expondrán los motivos por los que se proponen adoptar su decisión, si bien deberán proteger la información cuya divulgación sea contraria a los intereses de seguridad o de orden público de la UE o de uno o varios Estados miembros y sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión en materia de protección de la información confidencial. Los Estados miembros darán al inversor extranjero la oportunidad de dar a conocer sus puntos de

vista antes de tomar dicha decisión.

vista antes de tomar dicha decisión.

Or. en

Enmienda 107

Enikő Győri

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que sus mecanismos de control impongan un requisito de autorización para las inversiones extranjeras cuando el objetivo de la Unión establecido en su territorio:

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que sus mecanismos de control impongan un requisito de autorización para las inversiones extranjeras **directas** cuando el objetivo de la Unión establecido en su territorio **sea económicamente activo en el desarrollo, producción o comercialización de:**

Or. en

Enmienda 108

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que sus mecanismos de control impongan un requisito de autorización para las inversiones extranjeras cuando el objetivo de la Unión establecido en su territorio:

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que sus mecanismos de control impongan un requisito de autorización para las inversiones extranjeras cuando el objetivo de la Unión **que esté o vaya a estar** establecido en su territorio:

Or. en

Enmienda 109

Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) *forme parte de uno de los proyectos o programas de interés para la Unión enumerados en el anexo I o participe en ellos, incluso como perceptor de fondos, según la definición recogida en el artículo 2, punto 53, del Reglamento 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, o*

Enmienda

a) *los productos* enumerados en el anexo I *del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo (lista común de productos de doble uso sujetos a controles de exportación),*

¹⁹ *Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1046/oj>).*

Or. en

Enmienda 110
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) debido el amplio ámbito de aplicación de numerosos proyectos europeos, y con el fin de evitar una carga administrativa excesiva, los Estados

miembros podrán plantearse imponer un umbral para el control de los proyectos de la Unión enumerados en el anexo I.

Or. en

Enmienda 111
Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) *sea económicamente activo en uno de los ámbitos enumerados en el anexo II.*

Enmienda

b) *equipos cubiertos por la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (Lista Común Militar de la Unión Europea).*

Or. en

Enmienda 112
Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El párrafo primero no se aplicará cuando la inversión tenga lugar mediante la aplicación de un instrumento de resolución conforme a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y a los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 648/2012 y (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo o al Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. en

Enmienda 113
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) sea objeto de una operación en la que participe un inversor extranjero vinculado a un país que figure en el anexo I o en el anexo II de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales;

Or. en

Enmienda 114
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) sea objeto de una operación en la que participe un inversor extranjero vinculado a un país destinatario de sanciones, en el momento de la operación;

Or. en

Enmienda 115
Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que sus mecanismos de control imponen un requisito de

autorización para las inversiones extranjeras cuando dichas inversiones tengan su origen en paraísos fiscales, jurisdicciones que figuren en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales y en territorios calificados como terceros países con deficiencias estratégicas significativas en sus regímenes nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. en

Enmienda 116
Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. A los efectos de la aplicación de los requisitos que recoge el apartado 4 bis, los Estados miembros establecerán los criterios para la definición de los paraísos fiscales, teniendo en cuenta el grado de opacidad fiscal, la ausencia de un intercambio efectivo de información, la aplicación de tipos impositivos efectivos bajos o nulos y la ausencia del requisito de llevar a cabo una actividad sustancial.

Or. en

Enmienda 117
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del mecanismo de cooperación, cualquier inversión extranjera en un objetivo de la Unión establecido en su territorio que:

Enmienda

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del mecanismo de cooperación, cualquier inversión extranjera en un objetivo de la Unión **que esté o vaya a estar** establecido en su territorio que:

Or. en

Enmienda 118
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) cumpla las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 4, letra a); o

Enmienda

a) cumpla las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 4, letra a), **o letra b bis) o letra b ter)**; o

Or. en

Enmienda 119
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier inversión extranjera en un objetivo de la Unión establecido en su territorio cuando inicien una investigación exhaustiva en el marco de sus procedimientos de control. Además, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier inversión extranjera en un objetivo de la Unión establecido en su territorio, en casos excepcionales, cuando

Enmienda

2. Los Estados miembros notificarán **lo antes posible** a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier inversión extranjera en un objetivo de la Unión establecido en su territorio cuando inicien una investigación exhaustiva en el marco de sus procedimientos de control. Además, los Estados miembros notificarán **lo antes posible** a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier inversión extranjera en un objetivo de la Unión establecido en su territorio, en casos

tengan la intención de imponer una medida de mitigación o de prohibir la operación sin una investigación exhaustiva.

excepcionales, cuando tengan la intención de imponer una medida de mitigación o de prohibir la operación sin una investigación exhaustiva.

Or. en

Enmienda 120

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier inversión extranjera en un objetivo de la Unión establecido en su territorio cuando inicien una investigación exhaustiva en el marco de sus procedimientos de control. Además, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier inversión extranjera en un objetivo de la Unión establecido en su territorio, en casos excepcionales, cuando tengan la intención de imponer una medida de mitigación o de prohibir la operación sin una investigación exhaustiva.

Enmienda

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier inversión extranjera en un objetivo de la Unión ***que esté o vaya a estar*** establecido en su territorio cuando inicien una investigación exhaustiva en el marco de sus procedimientos de control. Además, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier inversión extranjera en un objetivo de la Unión ***que esté o vaya a estar*** establecido en su territorio, en casos excepcionales, cuando tengan la intención de imponer una medida de mitigación o de prohibir la operación sin una investigación exhaustiva.

Or. en

Enmienda 121

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán notificar una

Enmienda

Los Estados miembros podrán notificar una

inversión extranjera que no cumpla las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 si el Estado miembro en el que esté establecido el objetivo de la Unión considera que dicha inversión extranjera podría ser de interés para los demás Estados miembros y la Comisión desde el punto de vista de la seguridad o del orden público, incluso cuando el objetivo de la Unión tenga operaciones significativas en otros Estados miembros o pertenezca a un grupo empresarial que tenga varias empresas en diferentes Estados miembros que sean económicamente activas en uno de los ámbitos enumerados en el anexo II.

inversión extranjera que no cumpla las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 si el Estado miembro en el que esté ***o vaya a estar*** establecido el objetivo de la Unión considera que dicha inversión extranjera podría ser de interés para los demás Estados miembros y la Comisión desde el punto de vista de la seguridad o del orden público, incluso cuando el objetivo de la Unión tenga operaciones significativas en otros Estados miembros o pertenezca a un grupo empresarial que tenga varias empresas en diferentes Estados miembros que sean económicamente activas en uno de los ámbitos enumerados en el anexo II.

Or. en

Enmienda 122

Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) si considera que una inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a su seguridad u orden público; o

Enmienda

a) si considera que una inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a su seguridad u orden público, ***según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE***; o

Or. es

Enmienda 123

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión ***podrá emitir*** un dictamen

Enmienda

La Comisión ***emitirá*** un dictamen

debidamente motivado al Estado miembro notificante a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4. La Comisión podrá emitir dicho dictamen:

debidamente motivado al Estado miembro notificante a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4. La Comisión podrá emitir dicho dictamen:

Or. en

Enmienda 124
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) si considera que la inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público de más de un Estado miembro;

Enmienda

a) si considera que la inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público de más de un Estado miembro, ***según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE;***

Or. es

Enmienda 125
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b – párrafo 1

Texto de la Comisión

si considera que la inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a proyectos o programas de interés para la Unión por motivos de seguridad o de orden público;

Enmienda

si considera que la inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a proyectos o programas de interés para la Unión por motivos de seguridad o de orden público, ***según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE;***

Or. es

Enmienda 126
Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. *La Comisión podrá emitir un dictamen debidamente motivado dirigido a todos los Estados miembros si considera que varias inversiones extranjeras u otras inversiones similares, contempladas conjuntamente y teniendo en cuenta sus características, podrían afectar a la seguridad o al orden público de la Unión si llegaran a efectuarse. Una vez emitido un dictamen de la Comisión, esta podrá, según proceda, debatir con los Estados miembros la manera de abordar los riesgos detectados.*

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 127
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión *podrá emitir* un dictamen debidamente motivado dirigido a todos los Estados miembros si considera que *varias inversiones extranjeras u otras inversiones similares*, contempladas conjuntamente y teniendo en cuenta sus características, podrían afectar a la seguridad o al orden público de la Unión si llegaran a efectuarse. Una vez emitido un dictamen de la Comisión, esta *podrá*, según proceda, *debatir* con los Estados miembros *la manera de* abordar los riesgos detectados.

Enmienda

3. La Comisión *emitirá siempre* un dictamen debidamente motivado dirigido a *un Estado miembro, a un grupo de Estados miembros o a* todos los Estados miembros si considera que *una inversión extranjera o varias* inversiones similares, contempladas *individual o* conjuntamente y teniendo en cuenta sus características, podrían afectar a la seguridad o al orden público de la Unión si llegaran a efectuarse. Una vez emitido un dictamen de la Comisión, esta, según proceda, *debatirá* con los Estados miembros *las acciones para* abordar los riesgos

detectados y *efectuará un seguimiento de la aplicación de estas acciones.*

Or. en

Enmienda 128

Enikő Győri

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 8 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) *facilitará una explicación por escrito a los respectivos Estados miembros y a la Comisión a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4, en un plazo de siete días naturales a partir de la notificación de la decisión de control de conformidad con la letra a), acerca de:*

suprimida

i) si prestó la máxima consideración a las observaciones de los Estados miembros o al dictamen de la Comisión; o

ii) el motivo de su desacuerdo con las observaciones de los Estados miembros o con el dictamen de la Comisión.

Or. en

Enmienda 129

Enikő Győri

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 9

Texto de la Comisión

Enmienda

9. *Cuando los Estados miembros o la Comisión indiquen que la decisión de control a que se refiere el apartado 8, letra a), del presente artículo no presta la máxima consideración a las observaciones que hayan formulado con*

suprimido

arreglo al apartado 1 o al dictamen emitido con arreglo a los apartados 2 o 3, el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión organizará una reunión para explicar los obstáculos encontrados o los motivos del desacuerdo y procurará encontrar soluciones para el caso de que se produzca una situación similar en el futuro. Cuando la decisión de control se refiera a una notificación plurinacional, también se invitará a los demás Estados miembros que hayan notificado la inversión extranjera al mecanismo de cooperación. Se invitará a la Comisión a las reuniones organizadas en virtud del presente apartado.

Or. en

Enmienda 130

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Cuando los Estados miembros o la Comisión indiquen que la decisión de control a que se refiere el apartado 8, letra a), del presente artículo no presta la máxima consideración a las observaciones que hayan formulado con arreglo al apartado 1 o al dictamen emitido con arreglo a los apartados 2 o 3, el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión organizará una reunión para explicar los obstáculos encontrados o los motivos del desacuerdo y procurará encontrar soluciones para el caso de que se produzca una situación similar en el futuro. Cuando la decisión de control se refiera a una notificación plurinacional, también se invitará a los demás Estados miembros que hayan notificado la

Enmienda

9. Cuando los Estados miembros o la Comisión indiquen que la decisión de control a que se refiere el apartado 8, letra a), del presente artículo no presta la máxima consideración a las observaciones que hayan formulado con arreglo al apartado 1 o al dictamen emitido con arreglo a los apartados 2 o 3, el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión organizará una reunión para explicar los obstáculos encontrados o los motivos del desacuerdo y procurará encontrar soluciones para el caso de que se produzca una situación similar en el futuro. Cuando la decisión de control se refiera a una notificación plurinacional, también se invitará a los demás Estados miembros que hayan notificado la

inversión extranjera al mecanismo de cooperación. Se invitará a la Comisión a las reuniones organizadas en virtud del presente apartado.

inversión extranjera al mecanismo de cooperación. Se invitará a la Comisión a las reuniones organizadas en virtud del presente apartado. ***Si la Comisión decide que sigue sin prestarse la máxima consideración a sus dictámenes, y que la seguridad o el orden público de la Unión pueden verse significativamente afectados, podrá emitir otro dictamen con recomendaciones sobre cómo abordar los riesgos detectados. Este dictamen tendrá un efecto vinculante.***

Or. en

Enmienda 131
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando un Estado miembro se reserve el derecho de formular observaciones sobre una inversión extranjera notificada sin solicitar información adicional al Estado miembro notificante, se enviarán las observaciones correspondientes al Estado miembro notificante a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4, en un plazo de treinta **y cinco** días naturales desde que se reciba la notificación completa de la inversión extranjera;

Enmienda

a) cuando un Estado miembro se reserve el derecho de formular observaciones sobre una inversión extranjera notificada sin solicitar información adicional al Estado miembro notificante, se enviarán las observaciones correspondientes al Estado miembro notificante a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4, en un plazo de treinta días naturales desde que se reciba la notificación completa de la inversión extranjera;

Or. en

Enmienda 132
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) cuando un Estado miembro se reserve el derecho de formular observaciones sobre una inversión extranjera notificada y solicite información adicional al Estado miembro notificante, se enviarán las observaciones correspondientes al Estado miembro notificante a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4, en un plazo de **veinte** días naturales desde que se reciba la información adicional completa;

Enmienda

c) cuando un Estado miembro se reserve el derecho de formular observaciones sobre una inversión extranjera notificada y solicite información adicional al Estado miembro notificante, se enviarán las observaciones correspondientes al Estado miembro notificante a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4, en un plazo de **quince** días naturales desde que se reciba la información adicional completa;

Or. en

Enmienda 133

Lidia Pereira

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Todos los plazos establecidos en el presente artículo quedarán suspendidos entre el 25 de diciembre y el 1 de enero y se reanudarán el 2 de enero.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 134

Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Un Estado miembro que considere que una inversión extranjera en el territorio de otro Estado miembro que no haya sido notificada al mecanismo de cooperación tiene probabilidad de afectar

Enmienda

1. Un Estado miembro que considere que una inversión extranjera en el territorio de otro Estado miembro que no haya sido notificada al mecanismo de cooperación tiene probabilidad de afectar

negativamente a su seguridad u orden público podrá iniciar un procedimiento de propia iniciativa en relación con dicha inversión extranjera. Antes de iniciar el procedimiento, el Estado miembro comprobará que el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión no tiene intención de notificar la inversión extranjera al mecanismo de cooperación.

negativamente a su seguridad u orden público, *según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE*, podrá iniciar un procedimiento de propia iniciativa en relación con dicha inversión extranjera. Antes de iniciar el procedimiento, el Estado miembro comprobará que el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión no tiene intención de notificar la inversión extranjera al mecanismo de cooperación.

Or. es

Enmienda 135
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Antes de iniciar un procedimiento de propia iniciativa, el Estado miembro justificará claramente los motivos de los potenciales riesgos. Estos riesgos se limitarán al correcto funcionamiento del orden público y de la seguridad nacional.

Or. en

Enmienda 136
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros dispondrán de un plazo mínimo de **quince** meses, desde que se haya realizado la inversión extranjera, para ejercer el derecho a iniciar el procedimiento establecido en el

2. Los Estados miembros dispondrán de un plazo mínimo de **dieciocho** meses, desde que se haya realizado la inversión extranjera, para ejercer el derecho a iniciar el procedimiento establecido en el

apartado 1, siempre que la inversión extranjera correspondiente no haya sido notificada entretanto al mecanismo de cooperación.

apartado 1, siempre que la inversión extranjera correspondiente no haya sido notificada entretanto al mecanismo de cooperación.

Or. en

Enmienda 137
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión podrá iniciar un procedimiento de propia iniciativa cuando considere que una inversión extranjera en el territorio de un Estado miembro que no haya sido notificada al mecanismo de cooperación entra en el ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 2. Antes de iniciar el procedimiento, la Comisión comprobará que el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión no tiene intención de notificar la inversión extranjera al mecanismo de cooperación.

suprimido

Or. en

Enmienda 138
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Comisión dispondrá de un plazo mínimo de quince meses, desde que se haya realizado la inversión extranjera, para iniciar el procedimiento establecido en el apartado 3, siempre que la inversión extranjera correspondiente no haya sido

suprimido

notificada entretanto al mecanismo de cooperación.

Or. en

Enmienda 139

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión dispondrá de un plazo mínimo de **quince** meses, desde que se haya realizado la inversión extranjera, para iniciar el procedimiento establecido en el apartado 3, siempre que la inversión extranjera correspondiente no haya sido notificada entretanto al mecanismo de cooperación.

Enmienda

4. La Comisión dispondrá de un plazo mínimo de **treinta** meses, desde que se haya realizado la inversión extranjera, para iniciar el procedimiento establecido en el apartado 3, siempre que la inversión extranjera correspondiente no haya sido notificada entretanto al mecanismo de cooperación.

Or. en

Enmienda 140

Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión dispondrá de un plazo mínimo de **quince** meses, desde que se haya realizado la inversión extranjera, para iniciar el procedimiento establecido en el apartado 3, siempre que la inversión extranjera correspondiente no haya sido notificada entretanto al mecanismo de cooperación.

Enmienda

4. La Comisión dispondrá de un plazo mínimo de **dieciocho** meses, desde que se haya realizado la inversión extranjera, para iniciar el procedimiento establecido en el apartado 3, siempre que la inversión extranjera correspondiente no haya sido notificada entretanto al mecanismo de cooperación.

Or. en

Enmienda 141
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros *o la Comisión* iniciarán el procedimiento de propia iniciativa establecido en los apartados 1 y 3, respectivamente, enviando una solicitud de información debidamente motivada a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4, al Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera. Toda solicitud de información efectuada en virtud del presente apartado estará debidamente justificada, se limitará a la información necesaria para que los Estados miembros formulen observaciones *o para que la Comisión emita* un dictamen, será proporcionada a la finalidad de la solicitud y no resultará excesivamente gravosa para el Estado miembro notificante. Cuando la solicitud de información sea presentada por un Estado miembro, este la enviará simultáneamente a la Comisión.

Enmienda

5. Los Estados miembros iniciarán el procedimiento de propia iniciativa establecido en los apartados 1 y 3, respectivamente, enviando una solicitud de información debidamente motivada a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4, al Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera. Toda solicitud de información efectuada en virtud del presente apartado estará debidamente justificada, se limitará a la información necesaria para que los Estados miembros formulen observaciones *para emitir* un dictamen, será proporcionada a la finalidad de la solicitud y no resultará excesivamente gravosa para el Estado miembro notificante. Cuando la solicitud de información sea presentada por un Estado miembro, este la enviará simultáneamente a la Comisión.

Or. en

Enmienda 142
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El Estado miembro donde esté previsto realizar o se haya realizado la inversión facilitará sin demora indebida la información completa solicitada por los demás Estados miembros *o por la Comisión* de conformidad con el

Enmienda

6. El Estado miembro donde esté previsto realizar o se haya realizado la inversión facilitará sin demora indebida la información completa solicitada por los demás Estados miembros de conformidad con el apartado 5 a través del sistema

apartado 5 a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4. Cuando el Estado miembro notificante facilite información adicional a un Estado miembro, dicha información adicional se enviará simultáneamente a la Comisión.

seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4. Cuando el Estado miembro notificante facilite información adicional a un Estado miembro, dicha información adicional se enviará simultáneamente a la Comisión.

Or. en

Enmienda 143
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión

7. Una vez recibida la información a que se refiere el apartado 6, los Estados miembros podrán formular observaciones y **la Comisión podrá emitir un dictamen** a la atención del Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera. Las normas y los procedimientos establecidos en los artículos 7 y 8 se aplicarán mutatis mutandis, sujetos a las modificaciones siguientes:

Enmienda

7. Una vez recibida la información a que se refiere el apartado 6, los Estados miembros podrán formular observaciones a la atención del Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera. Las normas y los procedimientos establecidos en los artículos 7 y 8 se aplicarán mutatis mutandis, sujetos a las modificaciones siguientes:

Or. en

Enmienda 144
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión

a) las observaciones de los Estados miembros **o el dictamen de la Comisión** se enviarán en un plazo máximo de treinta y cinco días naturales desde que se reciba la información completa solicitada con

Enmienda

a) las observaciones de los Estados miembros se enviarán en un plazo máximo de treinta y cinco días naturales desde que se reciba la información completa solicitada con arreglo al apartado 5;

arreglo al apartado 5;

Or. en

Enmienda 145
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión

a) las observaciones de los Estados miembros o el dictamen de la Comisión se enviarán en un plazo máximo de treinta y **cinco** días naturales desde que se reciba la información completa solicitada con arreglo al apartado 5;

Enmienda

a) las observaciones de los Estados miembros o el dictamen de la Comisión se enviarán en un plazo máximo de treinta días naturales desde que se reciba la información completa solicitada con arreglo al apartado 5;

Or. en

Enmienda 146
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión

b) en el caso de los procedimientos iniciados con arreglo al apartado 1, la Comisión dispondrá de quince días naturales adicionales para emitir un dictamen a partir del vencimiento del plazo para el Estado miembro establecido en la letra a) del presente apartado.

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 147
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. *Si no se facilita información, o la que se facilita es incompleta, las observaciones formuladas por los Estados miembros o el dictamen emitido por la Comisión podrán basarse en la información de que dispongan.*

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 148

Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros determinarán, a efectos de la adopción de una decisión de control con arreglo al artículo 14 o de la formulación de una observación debidamente *motivada* con arreglo al artículo 7, apartado 1, o al artículo 9, apartado 7, si una inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público.

Enmienda

1. Los Estados miembros determinarán, a efectos de la adopción de una decisión de control con arreglo al artículo 14 o de la formulación de una observación debidamente *justificada* con arreglo al artículo 7, apartado 1, o al artículo 9, apartado 7, si una inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público.

Or. es

Enmienda 149

Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión determinará, a efectos de emitir un dictamen debidamente motivado con arreglo al artículo 7,

Enmienda

2. La Comisión determinará, a efectos de emitir un dictamen debidamente motivado con arreglo al artículo 7,

apartados 2 o 3, o al artículo 9, apartado 7, si considera que una inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público.

apartados 2 o 3, o al artículo 9, apartado 7, si considera que una inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público, *sin menoscabar la necesidad de mantener un régimen abierto y acogedor para las inversiones en la Unión, plenamente compatible con el Derecho de la Unión y con los compromisos internacionales;*

Or. es

Enmienda 150

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la situación geopolítica,

Or. en

Enmienda 151

Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la capacidad de un Estado miembro o de la Unión para adquirir o mantener equipos o sistemas que sean necesarios con fines de defensa,

Or. en

Enmienda 152

Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) la autonomía estratégica de la Unión, considerada mediante la cuota total de mercado que ostentan los inversores no extranjeros del sector específico,

Or. en

Enmienda 153
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la protección de información sensible, incluidos los datos personales, en particular en lo que se refiere a la capacidad del inversor extranjero para acceder a dichos datos personales, controlarlos o tratarlos de algún otro modo,
o

d) la protección de información sensible, incluidos los datos personales, en particular en lo que se refiere a la capacidad del inversor extranjero para acceder a dichos datos personales, controlarlos o tratarlos de algún otro modo;

Or. en

Enmienda 154
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, incluidas las plataformas en línea que pueden utilizarse

e) la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, *el Estado de Derecho, los derechos humanos y los*

para generar desinformación a gran escala o para actividades delictivas.

valores democráticos, incluidas las plataformas en línea que pueden utilizarse para generar desinformación a gran escala o para actividades delictivas.

Or. en

Enmienda 155
Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

e) la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, incluidas las plataformas en línea que pueden utilizarse para generar desinformación a gran escala o para actividades delictivas.

Enmienda

e) la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, **el sector educativo y el mundo académico**, incluidas las plataformas en línea que pueden utilizarse para generar desinformación a gran escala o para actividades delictivas.

Or. en

Enmienda 156
Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) la disponibilidad de infraestructuras sociales adecuadas y asequibles, incluida la vivienda.

Or. en

Enmienda 157
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) la continuidad de servicios públicos como la sanidad y la educación, o

Or. en

Enmienda 158
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) la protección de la estabilidad financiera y económica de la Unión.

Or. en

Enmienda 159
Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) si el inversor extranjero, o alguna de sus filiales, ha participado en actividades ilegales o delictivas, incluida la elusión de medidas restrictivas de la Unión en virtud del artículo 215 del TFUE;

d) si el inversor extranjero, *una persona física o una entidad que controle al inversor extranjero, el titular real del inversor extranjero* o alguna de sus filiales, ha participado en actividades ilegales o delictivas, incluida la elusión de medidas restrictivas de la Unión en virtud del artículo 215 del TFUE, *o en prácticas fiscales perjudiciales o no cooperadoras;*

Or. en

Enmienda 160

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

d) si el inversor extranjero, o alguna de sus filiales, ha participado en actividades ilegales o delictivas, incluida la elusión de medidas restrictivas de la Unión en virtud del artículo 215 del TFUE;

Enmienda

d) si el inversor extranjero, o alguna de sus filiales, ha participado en actividades ilegales o delictivas, incluida la elusión de medidas restrictivas de la Unión en virtud del artículo 215 del TFUE, **la evasión fiscal y el blanqueo de capitales;**

Or. en

Enmienda 161

Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) si el inversor extranjero o alguna de sus filiales no respetan las normas fundamentales en materia de trabajo y medio ambiente en sus operaciones internas o externas;

Or. en

Enmienda 162

Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Si el inversor extranjero está vinculado a un tercer país que se

considere, en virtud del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/2675, que busca impedir u obtener la suspensión, la modificación o la adopción de un acto concreto por parte de la Unión o de un Estado miembro, interfiriendo de este modo en las elecciones legítimas y soberanas de la Unión o de un Estado miembro, se aplicará una determinación automática de los efectos negativos para la seguridad y el orden público.

Or. en

Enmienda 163

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Cuando, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 13 y, en su caso, a la luz de las observaciones formuladas por otros Estados miembros de conformidad con el artículo 7, apartado 1, o el artículo 9, apartado 7, o de un dictamen emitido por la Comisión con arreglo al artículo 7, apartados 2 o 3, o al artículo 9, apartado 7, el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera concluya que la inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público en uno o varios Estados miembros, incluso cuando se trate de un proyecto o programa de interés para la Unión, dicho Estado miembro emitirá una decisión de control para:

Enmienda

Cuando, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 13 y, en su caso, a la luz de las observaciones formuladas por otros Estados miembros de conformidad con el artículo 7, apartado 1, o el artículo 9, apartado 7, o de un dictamen emitido por la Comisión con arreglo al artículo 7, apartados 2 o 3, o al artículo 9, apartado 7, el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera concluya que la inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público en uno o varios Estados miembros **o en la Unión**, incluso cuando se trate de un proyecto o programa de interés para la Unión, dicho Estado miembro emitirá una decisión de control para:

Or. en

Enmienda 164
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La decisión de control respetará el principio de proporcionalidad y tendrá en cuenta todas las circunstancias de la inversión extranjera.

Enmienda

La decisión de control respetará el principio de proporcionalidad y tendrá en cuenta todas las circunstancias de la inversión extranjera, ***así como la necesidad de mantener un régimen abierto a las inversión en la Unión.***

Or. es

Enmienda 165
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La decisión de control debe comunicarse de manera oportuna y clara al inversor extranjero, garantizando que pueda presentar un recurso judicial contra dicha decisión de control.

Or. en

Enmienda 166
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera considere

2. Cuando el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión extranjera considere

que existen otras medidas con arreglo al Derecho nacional o de la Unión adecuadas para hacer frente al efecto de la inversión extranjera para la seguridad y el orden público, la inversión extranjera se autorizará *sin condiciones*.

que existen otras medidas con arreglo al Derecho nacional o de la Unión adecuadas para hacer frente al efecto de la inversión extranjera para la seguridad y el orden público, la inversión extranjera se autorizará.

Or. en

Enmienda 167
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando la inversión extranjera no cumpla las medidas de mitigación previstas en una decisión de control, el Estado miembro podrá, sin perjuicio de otras disposiciones administrativas, financieras o penales previstas en su Derecho nacional:

- a) retirar la autorización concedida a una inversión extranjera;***
- b) agregar medidas adicionales de mitigación;***
- c) imponer una sanción financiera;***
- d) imponer una multa coercitiva hasta que se cumplan las medidas de mitigación.***

Cuando el Estado miembro en el que esté prevista o se haya realizado la inversión extranjera decida retirar una autorización de inversión que no haya cumplido las medidas de mitigación, o imponer sanciones destinadas a hacer que se cumplan las medidas de mitigación especificadas de conformidad con el presente apartado, lo notificará a los Estados miembros que hayan presentado observaciones sobre dicha inversión

extranjera en un plazo razonable.

Or. en

Enmienda 168
Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14 bis

Prohibición de inversiones a cambio de derechos de ciudadanía o residencia

1. Los Estados miembros prohibirán cualquier tipo de inversión, como las transferencias de capital, la compra o el alquiler de bienes inmuebles, la inversión en bonos del Estado, la inversión en sociedades u otros regímenes jurídicos, la donación o la financiación de una actividad que contribuya al bien público y contribuciones al presupuesto estatal, si se realiza a cambio de derechos de ciudadanía o residencia.

Or. en

Enmienda 169
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) en qué medida ha consultado el Estado miembro a aquellas autoridades regionales —que ostenten las respectivas competencias jurídicas— afectadas por una decisión de control;

Or. en

Enmienda 170
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión evaluará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de cinco años desde su fecha de aplicación, y cada cinco años a partir de entonces, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros participarán en este ejercicio y, *en caso necesario*, proporcionarán a la Comisión información adicional para la elaboración de dicho informe.

Enmienda

1. La Comisión evaluará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de cinco años desde su fecha de aplicación, y cada cinco años a partir de entonces, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros participarán en este ejercicio, *incluida la medida en que los Estados miembros hayan implicado en el control a aquellas autoridades regionales que ostenten las respectivas competencias jurídicas*, y proporcionarán a la Comisión información adicional para la elaboración de dicho informe.

Or. en

Enmienda 171
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión evaluará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de *cinco* años desde su fecha de aplicación, y cada *cinco* años a partir de entonces, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros participarán en este ejercicio y, en caso necesario, proporcionarán a la Comisión información adicional para la elaboración de dicho informe.

Enmienda

1. La Comisión evaluará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de *dos* años desde su fecha de aplicación, y cada *dos* años a partir de entonces, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros participarán en este ejercicio y, en caso necesario, proporcionarán a la Comisión información adicional para la elaboración de dicho informe.

La evaluación valorará, en particular pero no con carácter exclusivo, el establecimiento de criterios para:

Or. en

Enmienda 172
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión evaluará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de **cinco** años desde su fecha de aplicación, y cada **cinco** años a partir de entonces, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros participarán en este ejercicio y, en caso necesario, proporcionarán a la Comisión información adicional para la elaboración de dicho informe.

Enmienda

1. La Comisión evaluará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de **dos** años desde su fecha de aplicación, y cada **dos** años a partir de entonces, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros participarán en este ejercicio y, en caso necesario, proporcionarán a la Comisión información adicional para la elaboración de dicho informe.

Or. en

Enmienda 173
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión evaluará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de **cinco** años desde su fecha de aplicación, y cada **cinco** años a partir de entonces, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros participarán en este ejercicio y, en caso necesario,

Enmienda

1. La Comisión evaluará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de **dos** años desde su fecha de aplicación, y cada **tres** años a partir de entonces, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros participarán en este ejercicio y, en caso necesario,

proporcionarán a la Comisión información adicional para la elaboración de dicho informe.

proporcionarán a la Comisión información adicional para la elaboración de dicho informe.

Or. en

Enmienda 174
Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión evaluará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de *cinco* años desde su fecha de aplicación, y cada cinco años a partir de entonces, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros participarán en este ejercicio y, en caso necesario, proporcionarán a la Comisión información adicional para la elaboración de dicho informe.

Enmienda

1. La Comisión evaluará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de *dos* años desde su fecha de aplicación, y cada cinco años a partir de entonces, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros participarán en este ejercicio y, en caso necesario, proporcionarán a la Comisión información adicional para la elaboración de dicho informe.

Or. en

Enmienda 175
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1 – inciso i (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i) facultar formalmente a la Comisión para suspender o bloquear directamente una inversión extranjera;

Or. en

Enmienda 176

Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1 – inciso ii (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) establecer una determinación automática de los efectos negativos para la seguridad y el orden público;

Or. en

Enmienda 177
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1 – inciso iii (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii) ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a la seguridad y la resiliencia del suministro de agua y alimentos, incluidas las tierras agrícolas;

Or. en

Enmienda 178
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En caso de que el informe de la Comisión recomiende modificaciones al presente Reglamento, podrá ir acompañado de una propuesta legislativa.

suprimido

Or. en

Enmienda 179
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de que el informe de la Comisión recomiende modificaciones al presente Reglamento, podrá ir acompañado de una propuesta legislativa.

Enmienda

2. En caso de que el informe de la Comisión recomiende modificaciones al presente Reglamento, podrá ir acompañado de una propuesta legislativa, ***respaldada por una evaluación de impacto.***

Or. en

Enmienda 180
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión

Artículo 19
Actos delegados

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 a fin de modificar, cuando sea necesario, la lista de proyectos o programas de interés para la Unión que figura en el anexo I, al objeto de tener en cuenta la adopción y modificación de instrumentos del Derecho de la Unión relativos a proyectos o programas de interés para la Unión que sean pertinentes para la seguridad o el orden público.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 a fin de modificar, cuando sea necesario, la lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión

Enmienda

suprimido

que figura en el anexo II, al objeto de tener en cuenta los cambios en las circunstancias pertinentes para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión. En particular, estas consideraciones incluirán lo siguiente:

- a) la resiliencia de las cadenas de suministro de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión;*
- b) la resiliencia de las infraestructuras de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión;*
- c) el progreso de tecnologías de especial importancia para la seguridad o el orden público de la Unión;*
- d) la aparición de vulnerabilidades en relación con el acceso a información sensible u otras formas de tratamiento de esta clase de información, incluidos los datos personales en la medida en que dichas vulnerabilidades tengan probabilidad de afectar negativamente a los intereses de seguridad o de orden público de la Unión; y*
- e) el surgimiento de una situación geopolítica de especial importancia para la seguridad o el orden público de la Unión.*

Or. es

Enmienda 181
Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19

suprimido

Actos delegados

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al

artículo 20 a fin de modificar, cuando sea necesario, la lista de proyectos o programas de interés para la Unión que figura en el anexo I, al objeto de tener en cuenta la adopción y modificación de instrumentos del Derecho de la Unión relativos a proyectos o programas de interés para la Unión que sean pertinentes para la seguridad o el orden público.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 a fin de modificar, cuando sea necesario, la lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión que figura en el anexo II, al objeto de tener en cuenta los cambios en las circunstancias pertinentes para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión. En particular, estas consideraciones incluirán lo siguiente:

- a) la resiliencia de las cadenas de suministro de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión;***
- b) la resiliencia de las infraestructuras de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión;***
- c) el progreso de tecnologías de especial importancia para la seguridad o el orden público de la Unión;***
- d) la aparición de vulnerabilidades en relación con el acceso a información sensible u otras formas de tratamiento de esta clase de información, incluidos los datos personales en la medida en que dichas vulnerabilidades tengan probabilidad de afectar negativamente a los intereses de seguridad o de orden público de la Unión; y***
- e) el surgimiento de una situación geopolítica de especial importancia para la seguridad o el orden público de la***

Enmienda 182
Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 20

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20

suprimido

Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*
- 2. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [la fecha de entrada en vigor del acto legislativo básico].*
- 3. La delegación de poderes podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*
- 4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.*
- 5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo*

y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 183

Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento

Artículo 20

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20

suprimido

Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.**
- 2. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [la fecha de entrada en vigor del acto legislativo básico].**
- 3. La delegación de poderes podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos**

delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. es

Enmienda 184
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Queda derogado el Reglamento (UE) 2019/452 con efecto a partir del [fecha: *quince* meses después de la entrada en vigor].

Enmienda

Queda derogado el Reglamento (UE) 2019/452 con efecto a partir del [fecha: *doce* meses después de la entrada en vigor].

Or. en

Enmienda 185
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Queda derogado el Reglamento (UE) 2019/452 con efecto a partir del [fecha: **quince** meses después de la entrada en vigor].

Enmienda

Queda derogado el Reglamento (UE) 2019/452 con efecto a partir del [fecha: **doce** meses después de la entrada en vigor].

Or. en

Enmienda 186
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Queda derogado el Reglamento (UE) 2019/452 con efecto a partir del [fecha: **quince** meses después de la entrada en vigor].

Enmienda

Queda derogado el Reglamento (UE) 2019/452 con efecto a partir del [fecha: **veinticuatro** meses después de la entrada en vigor].

Or. en

Enmienda 187
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a partir del [fecha: **quince** meses después de la entrada en vigor].

Enmienda

Será aplicable a partir del [fecha: **doce** meses después de la entrada en vigor].

Or. en

Enmienda 188

Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a partir del [fecha: **quince** meses después de la entrada en vigor].

Enmienda

Será aplicable a partir del [fecha: **doce** meses después de la entrada en vigor].

Or. en

Enmienda 189
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a partir del [fecha: **quince** meses después de la entrada en vigor].

Enmienda

Será aplicable a partir del [fecha: **veinticuatro** meses después de la entrada en vigor].

Or. en

Enmienda 190
Bruno Gonçalves

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Ley Europea de Materias Primas Fundamentales
Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020

(DO L 2024/1252 de 3.5.2024, ELI:
<http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1252/oj>
).

Or. en

Enmienda 191
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**20 bis. Programa para la Industria de
Defensa Europea (EDIP)**

**Reglamento UE (...) del Parlamento
Europeo y del Consejo, de (...), por el que
se aplican medidas concretas definidas en
la Estrategia Industrial de Defensa
Europea.**

Or. en

Enmienda 192
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**20 bis. Ley Europea de Materias Primas
Fundamentales^{2 bis}**

^{2 bis} https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401252.

Or. de

Enmienda 193

Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo II - subtítulo 1

Texto de la Comisión

Lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión

Enmienda

Lista de tecnologías, **infraestructuras**, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión

Or. en

Enmienda 194
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 3 – letra e – guion 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– ***Tecnologías operativas para todos los modos de transporte, como señalización para el ferrocarril, sistemas de regulación del tráfico y tecnologías relacionadas con la seguridad***

Or. en

Enmienda 195
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis. Infraestructura y tecnologías del transporte:

- *Aeropuertos internacionales y puertos marítimos*
- *Ferrocarriles, vías navegables interiores, rutas de transporte marítimo de corta distancia y carreteras que unen nodos urbanos, puertos marítimos e interiores, aeropuertos y terminales que se sitúen en el ámbito geográfico del Reglamento (UE) 2024/1679*
- *Infraestructuras ferroviarias y las tecnologías relacionadas*
- *Tecnologías de propulsión eléctrica*
- *Infraestructuras de repostaje, incluidas infraestructuras de recarga eléctrica*

Or. en

Enmienda 196

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Anexo II – punto 3 – letra g – guion 4

Texto de la Comisión

– Comunicaciones seguras, incluida la conectividad de órbita terrestre baja (LEO)

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Or. en

Enmienda 197

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Anexo II – punto 3 – letra h – parte introductoria

Texto de la Comisión

h. Tecnologías energéticas:

Enmienda

h. Tecnologías *e infraestructuras* energéticas:

Enmienda 198

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Anexo II – punto 3 – letra h – guion 1

Texto de la Comisión

– Tecnologías de fusión nuclear, reactores y generación de energía, tecnologías de conversión radiológica/enriquecimiento/reciclado

Enmienda

– **Centrales nucleares**, tecnologías de fusión nuclear, reactores y generación de energía, tecnologías de conversión radiológica/enriquecimiento/reciclado, **almacenamiento nuclear y desecho de residuos radiactivos**

Enmienda 199

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Anexo II– punto 3 – letra h – guion 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– **Gestores de redes de transporte (GRT)**

Enmienda 200

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Anexo II – punto 3 – letra h – guion 3

Texto de la Comisión

Enmienda

– Tecnologías de cero emisiones

– Tecnologías de cero emisiones

netas, *incluida* la energía fotovoltaica

netas, *incluidos* la energía fotovoltaica y
los aerogeneradores

Or. en

Enmienda 201

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Anexo II – punto 3 – letra h – guion 4

Texto de la Comisión

– Redes inteligentes y
almacenamiento de energía, baterías

Enmienda

– *Redes eléctricas europeas y
transfronterizas, como* redes inteligentes y
almacenamiento de energía, baterías

Or. en

Enmienda 202

Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Anexo II– punto 3 – letra h – guion 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– *Cables submarinos y otras
infraestructuras energéticas
transfronterizas*

Or. en

Enmienda 203

Markus Ferber

Propuesta de Reglamento

Anexo II – punto 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Las siguientes entidades y actividades esenciales en el sistema financiero de la Unión: entidades de contrapartida central², sistemas de pago y entidades de pago³, entidades de dinero electrónico⁴, organismos rectores del mercado y empresas de servicios de inversión que gestionen un sistema multilateral de negociación o un sistema organizado de contratación⁵, depositarios centrales de valores⁶, importantes **emisores de** fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico y proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen plataformas de negociación de criptoactivos⁷, entidades grandes⁸, proveedores mundiales de servicios especializados de mensajería financiera y proveedores terceros de servicios de TIC designados como esenciales⁹.

5. Las siguientes entidades y actividades esenciales en el sistema financiero de la Unión:

a) entidades de contrapartida central (ECC), tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012²;

b) sistemas de pago y entidades de pago, tal como se definen en el artículo 4, puntos 7 y 4, respectivamente, de la Directiva (UE) n.º 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo³;

c) entidades de dinero electrónico, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴;

d) organismos rectores del mercado, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, y empresas de servicios de inversión que gestionen un sistema multilateral de negociación o un sistema organizado de contratación;

e) depositarios centrales de valores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶;

f) emisores de importantes fichas referenciadas a activos o importantes fichas de dinero electrónico y proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen plataformas de negociación de criptoactivos, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, puntos 10, 6, 7, 15 y 18, respectivamente, del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷;

g) entidades grandes, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 146, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸;

h) proveedores mundiales de servicios especializados de mensajería financiera, proveedores terceros de servicios de TIC designados como esenciales, tal como se definen en el artículo 3, punto 23, del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹;

i) sistemas de pago de importancia sistémica en virtud de una decisión del BCE basada en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 795/2014 del Banco Central Europeo^{9 bis};

j) empresas de seguros y empresas de reaseguros, tal como se definen en el artículo 13, puntos 1 y 4, respectivamente, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{9 ter}, cuyos ingresos brutos anuales por primas devengadas superen los 25 000 000 000 EUR por término medio en los tres años civiles anteriores al año en que se haya notificado la inversión extranjera.

² *Artículo 2, punto 1, del* Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/648/oj>).

² Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/648/oj>).

³ **Artículo 4, puntos 7 y 4, de la** Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>).

⁴ **Artículo 2, punto 1, de la** Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/110/oj>).

⁵ **Artículo 4, apartado 1, punto 18, de la** Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj>).

⁶ **Artículo 2, apartado 1, punto 1, del** Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/909/oj>).

⁷ **Artículo 3, apartado 1, puntos 6, 7, 10, 15 y 18, del** Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los

³ Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>).

⁴ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/110/oj>).

⁵ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj>).

⁶ Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/909/oj>).

⁷ Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de cryptoactivos y por el que se modifican

mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>).

⁸ **Artículo 4, apartado 1, punto 146, del** Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>).

⁹ **Artículo 3, punto 23, del** Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2554/oj>).

los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>).

⁸ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>).

⁹ Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2554/oj>).

^{9 bis} **Reglamento (UE) n.º 795/2014 del Banco Central Europeo, de 3 de julio de 2014, sobre los requisitos de vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica (DO L 217 de 23.7.2014, p. 16, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/795/oj>).**

^{9 ter} **Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/138/oj>).**

Or. en

Justificación

Enmienda de carácter editorial al texto de la enmienda 26 del proyecto de informe: en la letra j) se añade la palabra «anuales» con fines de claridad, y se añade «y» en la referencia

al artículo 13.

Enmienda 204
Martin Schirdewan

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Entidades críticas identificadas en virtud de la Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. de

Enmienda 205
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Medios de prensa con la capacidad de ejercer una gran influencia en la opinión pública

Or. de

Enmienda 206
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. Bienes, redes y responsables de servicios de interés público

Or. de

